

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA INEFICACIA DE LA MULTA PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL PAGO DE UNA
CANTIDAD LIQUIDA EN EL DERECHO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GABRIEL ALBERTO GARCIA QUINTERO

DIRECTOR DE TESIS: LIC LILIANA OROZCO CANO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres,

Alberto Antonio Garcia Serrano

y

Magdalena Quintero Cruz

POR LA BENDICIÓN DE
HABERME TRAÍDO A ESTE
MUNDO Y POR EL APOYO
INCONDICIONAL QUE ME HAN
BRINDADO PARA TRIUNFAR EN
LA VIDA; GRACIAS!

A mi hermano,

Gerardo Garcia Quintero

CON TODO MI CARIÑO Y
ADMIRACIÓN.

A mis abuelos,

Doña Ernestina Serrano Lira+

Y

Don Jesús Quintero Garcia+

QUE NO ESTAN EN CUERPO,
PERO QUE EN ALMA Y DESDE EL
MÁS ALLÁ ME ILUMINAN PARA
SEGUIR ADELANTE.

A mis amigos,

Adrián, Eddie, Dannaë, Alan, Monica,
Rafael, Prissila, Alfredo, Ximena, Bea,
y a todos ellos que no menciono por
ser tantos.

“EL AMIGO FIEL ES REFUGIO
SEGURO; EL QUE LO ENCONTRÓ
HA HALLADO UN TESORO”

A mi primo Fermín Montoya,
POR SU APOYO Y CONSEJOS.

A todos mis maestros,

**POR SU RESPONSABILIDAD Y
VOCACIÓN DOCENTE.**

Al Lic. Jorge Armado Chávez
Enríquez y Rafael Chávez Peralta.

POR BRINDARME LA
OPORTUNIDAD DE APRENDER Y
PONER EN PRÁCTICA LOS
CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS
DE MI PROFESIÓN EN SU
DESPACHO.

TEMA: "LA INEFICACIA DE LA MULTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL PAGO DE UNA CANTIDAD LIQUIDA EN EL DERECHO CIVIL"

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO PRIMERO

1.-DERECHO INDÍGENA PREHISPÁNICO

1.1Derecho Olmeca.....4
1.2Derecho Chichimeca.....5
1.3Derecho Maya.....6
1.4Derecho Azteca.....9
1.5La supervivencia del Derecho Indígena en la Nueva España.....25

CAPÍTULO SEGUNDO

2.-PROCESO CIVIL EN MEXICO

2.1Cómo surgió el proceso Civil en México.....30
2.2Legislación Procesal Civil Mexicana.....31
2.3Etapas procesales.....33
2.4Clasificación de los juicios civiles.....38

CAPÍTULO TERCERO

3.-LA SENTENCIA

3.1Que es una Sentencia.....44
3.2Sentencia formal y material.....45
3.3Otras clases de resoluciones judiciales.....46
3.4Clasificación de las sentencias.....47
3.5Sentencia Ejecutoriada y cosa juzgada.....43
3.6Eficacia de la Sentencia y autoridad de la cosa Juzgada (función de la Sentencia).....52

CAPÍTULO CUARTO

4.- EJECUCIÓN PROCESAL.	
4.1 Que es la ejecución Procesal.....	58
4.2 Vía de Apremio y Juicio Ejecutivo.....	60
4.3 Juicio Ejecutivo Civil.....	61
4.4 Modalidades de la ejecución de Sentencias de condena.....	65
4.5 El embargo.....	66

CAPITULO QUINTO

5.- MEDIOS DE APREMIO	
5.1 Antecedentes de los medios de apremio.....	69
5.2 ¿Que es un medio de apremio?.....	69
5.3 Medidas jurídicas.....	70
5.4 Tipos de medios de apremio.....	71
5.5 Procedencia de la multa.....	72
5.6 Ineficacia de la Multa.....	73
PROPUESTA.....	75

INTRODUCCIÓN.

Sumergiéndonos por una leve narración, de las organizaciones de personas, que surgieron en el territorio conocido hasta hoy como México y recordando materias de primer semestre de la Licenciatura, como Historia del derecho Mexicano; nos damos cuenta de lo interesante que fué haber vivido en esa época, por que... ¿que nos hubiera tocado ser? tal vez ¿un mago? o ¿un gran guerrero? o tal vez ¿una bella doncella? en fin!; que si bien es nuestra historia es muy significativo para mi abordar desde nuestros inicios tan magníficos hasta la realidad de hoy, ya que algunas de las personas que leerán éste trabajo conocen muy poco de nuestra historia, pues son extranjeros.

En mi caso, después de que mis antepasados vivieron en Tenochtitlan, pasando por una terrible conquista a cargo de los españoles, una independencia guiada por la Iglesia católica, una Revolución y un cambio en el poder después de 75 años del mismo gobierno, me ha tocado vivir la vida de un joven, que tiene la edad de 24 años y que en el siglo XXI está apunto de titularse y que por medio de ésta Tesis presentará su examen profesional y que lo acreditará como Licenciado en Derecho.

En mi experiencia como litigante, me he dado cuenta que la justicia a veces es muy bondadosa con los condenados y que solamente busca retardar el pago. Por eso es que me interesó crear o simplemente eliminar un precepto que a mi juicio es totalmente ineficaz; como lo es, la multa como medio de apremio.

“La multa” como uno, de los medios de apremio en el derecho procesal civil mexicano, contemplados específico en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicada por los jueces para hacer cumplir sus diferentes determinaciones, hasta por las cantidades que señala el artículo 61 y 62 fracción II específicamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

II. “La multa, que será en los juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal superior de justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo”.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la autorización de la multa como sanción, que será aplicada por autoridad administrativa y el arresto hasta por treinta y seis horas en caso del que el infractor no pagará la multa.

Es por eso, que éste trabajo tiene el propósito de abordar, que la multa como medio de apremio en el Derecho Procesal Civil y en específico en la resolución jurídica principal que es la Sentencia y que condene a la parte oída y vencida en juicio, a una obligación de dar, es totalmente ineficaz en el modo de aplicarla; partiendo de la base del artículo 17 segundo párrafo que a su letra dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre JUSTICIA por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL”.

Y si bien es cierto la Constitución permite la multa como sanción administrativa por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, esta no es mas que un retraimiento en la ejecución, en el derecho procesal civil ya que el Juez a la hora de aplicar la medida de apremio por desacato a un mandato judicial, ésta la aplica periódicamente; es decir, que puede variar la cantidad, hasta llegar a lo estipulado en el Artículo 62 fracción II específicamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es decir el artículo 62 fracción II indica que tales cantidades serán aplicadas como máximo, por lo que resulta claro que el juez o tribunal podrá señalar cantidades menores a las que para cada caso se señalan, por ejemplo, de un juez de Paz, podrá imponer una multa hasta de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o sea que podrá fluctuar desde uno hasta sesenta días de dicho salario. Quedando entonces, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones en estado de indefensión.

Entonces podemos decir que nos encontramos en dos momentos del juicio civil en cuanto a la aplicación de un medio de apremio.

- 1.- La parte que obtuvo sentencia favorable, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la misma, por los medios que la ley señale para ello.
- 2.- La parte oída y vencida en juicio asume la actitud rebelde e inmoral de oponerse a lo sentenciado.

Lo eficaz sería, que nuestra ley no permitiera que se alargara el cumplimiento de una orden emitida por un órgano plenamente facultado para otorgar justicia tal y como lo señala el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por eso que éste trabajo básicamente es enfocado a la aplicación de la justicia, que como ya hemos mencionado y por así establecerlo en nuestra carta magna debe de ser “pronta”.

CAPÍTULO I

1.- DERECHO INDÍGENA PREHISPÁNICO

1.1 Derecho Olmeca

Los olmecas habitaron la zona sur del estado de Veracruz y el oeste de Tabasco, desde 1500 a.C.

El término olmeca significa “los habitantes de la región del hule” y se aplicó genéricamente a los habitantes de la región de Veracruz y Tabasco.

Sobre las prácticas jurídicas de los olmecas, como afirma Jacques Soustelle, poco ha llegado hasta nosotros. En cuanto a su organización social, todo parece indicar que los olmecas no tenían a la mujer en un estatus sobresaliente, por lo que, aparentemente, no existía una organización matriarcal.

Se piensa en la existencia de un Imperio Olmeca con características, que se extendió hasta los estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos. Los grandes centros olmedas como la Venta pueden describirse como ciudades dispersas unidas a través de una Liga. A la Venta se le ha considerado como la capital olmeca, cuya influencia abarcaba centros tales como Tres Zapotes, Laguna de los Cerros o San Lorenzo, sin embargo, no es posible hablar de la sumisión de vastas regiones marginales al poder político y militar de la metrópoli, ni de la existencia de gobernadores, guarniciones permanentes o estructuras propias de los antiguos imperios. No sería apropiado referirse a un imperio olmeca.

A partir de las figurillas encontradas en los sitios preclásicos olmecas se sabe que ciertos individuos llevaban vestidos, adornos y máscaras que los distinguían del pueblo. Según Soustelle, se trataba de chamanes o gente poderosa y respetada, personajes que se ubicaban en los límites entre la magia y la religión.

Estos eran enterrados en montículos artificiales o bajo plataformas. Se sabe que era un pueblo de marcada idiosincrasia y que veneraba a la diosa de la Tierra y de la Luna, llamada *Tlazoltéotl*.

Se ha entendido a la sociedad olmeca como eminentemente pacífica, debido a la ausencia de representaciones guerreras y la preeminencia de imágenes religiosas. Sin embargo, también hubo, al menos en ciertas épocas, jefes militares al lado de los sacerdotes.

La sociedad olmeca debió de ser jerarquizada y autoritaria, con una población eminentemente rural y tributaria, gobernada por una clase superior de sacerdotes-magos, al lado de quienes se encontraban los comerciantes y, quizá, jefes militares. Después se encontraban grupos de albañiles, pintores, escultores y artesanos de todo género.

Es claro que necesitaron una autoridad fuerte y aceptada que coordinara los enormes esfuerzos requeridos para la construcción de los centros ceremoniales y el transporte de los monolitos. Soustelle define a la ciudad olmeca como una teocracia con aspectos mercantiles y guerreros.

El cultivo básico era el maíz, en un suelo fértil que aún en la actualidad puede producir dos cosechas de maíz al año. También eran cazadores.

La escultura alcanzó un alto nivel de desarrollo; los olmedas fueron los primeros en crear las grandes esculturas de piedra, que posteriormente adoptaron todas las culturas del área. El nivel artístico olmeca implica la existencia de una clase artística dedicada a su arte de tiempo completo, aunque no se ha encontrado ninguno de los talleres de trabajo.

Se considera como una de las civilizaciones universales de México debido a su expansión en los ámbitos artístico y comercial en el territorio mesoamericano.¹

1.2 Derecho Chichimeca

Son escasos los datos sobre la organización social de los pueblos cazadores - recolectores llamados chichimecas por los *mexicas*. Se saben que estaban organizados en bandas, sin un culto ni religión estructurado.

¹ JACQUES SOUSTELLE, Los olmedas, Fondo de cultura Económica, México.

La denominación común de chichimecas abarca a los pueblos *cuahcichiles*, *humares* y *Zacatecas*, que habitaron a la parte correspondiente a la Mesa Central, desde el norte del Río Lerma y el lago de Chapala hasta Durango.

Su organización política era a veces más compleja; por ejemplo, cuando en virtud de alianzas, se formaban confederaciones de varios grupos que hablan la misma lengua; sin embargo, estas alianzas eran meramente circunstanciales y de corta duración.

La organización de la familia era matrilocal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes. Existía el divorcio, generalmente a solicitud de la mujer debido a los malos tratos sufridos de manos del marido.

1.3 Derecho Maya

Entre los siglos III y XVI d.C. en la península de Yucatán floreció la civilización considerada como la más brillante del mundo precolombino: la maya. Abarcó los actuales estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, Quintana Roo y la mitad oriental de Chiapas en México, el Petén de Guatemala, el occidente de Honduras y Belice, unos 325 000 kilómetros cuadrados en total.

No existe constancia directa referente al tipo de organización político-social de los mayas al menos en lo que se refiere a la época clásica, si bien hay alguna información de la preclásica del norte de Yucatán.

Las ciudades de Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán controlaban la mayor parte de la península, y abarcaban mucho más que el área agrícola que las rodeaba. Debido a la ausencia de enfrentamientos bélicos entre las tres ciudades, se supone que sacerdotes de un culto religioso altamente organizado e inflexible desde el punto de vista dogmático gobernaban el área central.

El gobierno estaba encabezado por un cacique territorial, cargo que era hereditario dentro de una única familia. Se le denominaba *halach uinic* o *ahau*, título que los mayas utilizaron en el siglo XVI para referirse al rey de España.

Entre sus facultadas se encontraban las de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrática, en la que en la autoridad política y la religiosa se encontraba en un solo individuo.

A partir de las evidencias arqueológicas, se pueden hablar actualmente de por lo menos seis niveles en la sociedad maya de finales del periodo clásico, integrados en tres clases sociales: nobleza, especialistas y vulgo.

1.- La nobleza: integrada por el gobernante *halach uinic* y su familia o *almehenoob*. Después del cacique, existían los *bataboob*, o jefes menores, quienes como jefes locales se encargaban de la administración local de pueblos y aldeas. En el clásico y posclásico pertenecían a la nobleza hereditaria llamada *almehenoob*.

Los *bataboob* ejercían funciones políticas y judiciales, en caso de guerra, mandaban personalmente a sus soldados. Como jueces resolvían asuntos civiles y penales, y consultaban al cacique en el caso de que el asunto fuera de gran importancia. Otra de sus funciones era vigilar que el pueblo o la aldea pagara puntualmente el tributo al cacique.

En la guerra, junto al *baatab* se encontraba el *nacom*, o capitán nombrado por un periodo de tres años, y era el encargado de formular los planes estratégicos para la guerra.

2.- La burocracia administrativa: integrada por funcionarios de alto nivel cuya tarea consistía en convertir las órdenes y disposiciones del gobernante en acciones administrativas adecuadas. Debía de estar estrechamente emparentada con la elite gobernante y ejercer cargo de gran importancia como el sacerdocio. Los sacerdotes derivaban de la nobleza y sus cargos eran hereditarios. Al gran sacerdote se le concia como *ahuacán* o “señor serpiente” y desempeñaban, además, funciones de consejero del cacique. Existían también los chilanes adivinos y el *nacom*, encargado de los sacrificios humanos.

3.- La burocracia ejecutiva: compuesta por funcionarios menores responsables de la ejecución de las obras, que actuaban como representantes de las autoridades encargadas del orden.

4.- Los intelectuales: integrados por los sacerdotes, arquitectos, escribas, militares, etc. Posiblemente, los comerciantes formaban parte también de este segmento de la sociedad.

5.- Los artesanos; lo que fabricaban se destinaba al uso y consumo de la clase gobernante. Se incluyen en este estrato los albañiles, canteros y pintores.

6.- Los plebeyos o *ah ceibal uinicoob*: eran agricultores y debían tributar al cacique y ofrendar a los dioses por medio de los sacerdotes. Habitaban en los alrededores de aldeas y pueblos: su importancia se medía de acuerdo con la cercanía o lejanía de la plaza central. Los esclavos o *pencatoob* se incluyen en este estrato social. Se podía caer en la esclavitud por diversas causas, aparte de nacer esclavo: por delitos como el hurto, y podían liberarse pagando el valor los objetos robados, Por haber caído prisionero de guerra, por quedar huérfano, ya que eran vendidos para el sacrificio y por haber sido comprado como tal en el mercado.

Antes de alcanzar la edad necesaria para el matrimonio, los mayas debían cumplir tres ceremonias que señalaban otras tantas etapas de su vida, que fijaban, además, su situación civil ante la sociedad. Dichas ceremonias eran:

1. El *paal*. A los cinco días de vida, al recién nacido se le daba su nombre de pila o *paal kaba*. Recibía también el apellido de la estirpe de su padre, el apellido combinado de las estirpes de su padre y madre y, por último, su sobrenombre.

2. El *hetzmek*. A los tres meses de edad en el caso de las mujeres y a los cuatro meses en los hombres se celebraba el *hetzmek*, que consistía en llevar a horcajadas sobre la cadera al niño por primera vez, lo que aparentemente simbolizaba, en el caso de la mujer, la cocina maya compuesta de tres piedras y en el caso del hombre, la milpa, con sus cuatro esquinas.

3. El *caputzihil*. Cuando cumplían los 12 años se celebraba de manera colectiva el rito de la pubertad, que habilitaban a todos los participantes para contraer matrimonio.

El matrimonio entre los mayas era de carácter matrilocal y permanentemente, por lo que se entiende que las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad. La edad propia para casarse era de 18 años para los varones y 14 para las mujeres, no podrían contraer matrimonio entre sí aquellos que llevaran el mismo apellido. Existían las *ah atanzahob*, mujeres que se encargaban de concretar los matrimonios, pues se consideraba indigno que un hombre buscara una mujer; en los estratos inferiores, la monogamia era la regla.

Existía el divorcio, que consistía en el repudio por parte del marido en caso de que la mujer fuera estéril o no realizara adecuadamente sus labores; la mujer gozaba también de esa facultad.

Los mayas consideraban delitos de robo, el homicidio, el adulterio y la lesa majestad; el castigo consistía en una pena igual al crimen cometido.

El robo se castigaba con la esclavitud hasta que el ladrón pagara su deuda; el homicidio se pagaba con la muerte, aun cuando hubiera sido accidental, a menos que la parentela estuviera dispuesta a indemnizar a los deudos. Igual pena merecía el adulterio.²

1.4 Derecho Azteca

Antecedentes. La triple Alianza y el Imperio

Cuando los españoles llegaron a la zona del altiplano central, el llamado Imperio azteca pasaba por una etapa de transformaciones estructurales tendientes a lograr una mayor autoridad sobre los grupos que tenía sujetos y consolidar nuevas formas de organización. De hecho, iniciaba una nueva forma de organización que fue interrumpida por la intervención de los conquistadores.

² SYLVANUS G. MORLEY, El mundo de los mayas organizados fueron conquistados.

Desde la llegada de los europeos, el interés por el estudio del imperio generó una gran cantidad de documentos que se convirtieron en fuentes para el estudio actual de dicho periodo, entre ellos, los escritos de Hernán Cortés, Jerónimo de Mendieta, Bernardino de Sahagún, Bernal Díaz del Castillo, Alva Ixtlilxóchitl y Juan Bautista Pomar.

Los mexicas fueron el último grupo chichimeca en establecerse en la cuenca de México, después del recorrido en busca de un sitio adecuado para asentarse que realizaron entre los siglos XII y XIV d.C. decían que provenían de una isla llamada Aztlán (“lugar de garzas”) situada en una laguna, pero no existe consenso sobre su posible ubicación.

Algunos autores la sitúan en el norte del altiplano central, ya sea en la laguna de Mexcaltitlan, en Nayarit, o entre Iruiría y Cortazar, en Guanajuato. Otros afirman que Aztlán es una representación mítica que los mexicas crearon siglos después a imagen de Tenochtitlan como medio de legitimación.

Los mexicas tuvieron una estancia en Tula y de ahí siguieron una ruta que atraviesa los actuales estados de Hidalgo y México y el norte de la cuenca de México, hasta ocupar Chapultepec, en donde permanecieron por un periodo de 70 años, durante los cuales construyeron obras de carácter defensivo; también se modificó su estructura política, de manera que el mando religioso y militar cayó en manos de su líder, llamado *Huitzilihuitl*.

Las demás ciudades de la cuenca (Azcapotzalco, Xaltocan, Culhuacán y Xochimilco) consideraron peligrosa la presencia de los mexicas en la zona, por lo que en la primera mitad del siglo XIV se aliaron militarmente para expulsarlos de Chapultepec. Los mexicas derrotados y muerto su líder, se dispersaron. Unos se dirigieron hacia Chalco y Azcapotzalco, y otros hasta Culhuacán para ofrecerse como tributarios a cambio de tierras en donde asentarse. Se le dio Tizapán, lugar inhóspito, a cambio del cual tuvieron que ayudar a los *colhuas* como mercenarios, lo que les permitió adquirir cada vez mayor respeto por parte del señorío dominante.

Un enfrentamiento con los *colhuas* obligó a los mexicas a cruzar los lagos del sur de la cuenca hasta el noroeste de Texcoco. Ahí escogieron el islote, en donde fundaron su capital definitiva, “creyendo ver las señales con que su dios les señalaba la tierra que les había prometido: un águila parada sobre un nopal”.

El islote estaba situado en el centro del sistema lacustre, cercano a la división entre las aguas dulces del lago de México y las saladas del de Texcoco. Si bien no ofrecían mayores recursos a los pobladores, constituían un lugar estratégico de gran importancia, pues se trataba de un punto equidistante entre las poblaciones de Azcapotzalco, Texcoco y Culhuacán.

Sobre la fecha de fundación de la ciudad de México-Tenochtitlan tampoco existe un acuerdo entre los investigadores. Algunos autores la ubican en 1325, en 1345 y otros hasta 1370 d.C.

El islote ocupado pertenecía a Azcapotzalco, situación que obligó a los mexicas a convertirse en vasallos y a pagar tributo.

Existía, además el señorío *acolhua* de Texcoco, que a fines del siglo XIV se convirtió en la principal potencia de la zona.

Aparentemente, algunos años después de la fundación de México-Tenochtitlan y que incluso recibía su tributo.

El grupo gobernante entre los mexicas consideraba que el dominio de Azcapotzalco obstaculizaba su desarrollo tanto económico como territorial, lo que ocasionó frecuentes fricciones entre las dos ciudades y la consideración por parte de Azcapotzalco de que los mexicas se estaban convirtiendo en peligrosos rivales.

En la primera parte del siglo XV d.C. falleció Tezozómoc, de Azcapotzalco, y hubo problemas para la sucesión del trono. En el poder se impuso a su hijo Maxtla, pese a la oposición popular. Esto fue aprovechado por los mexicas, guiados por Itzcóatl, quien reinó por 12 años, para rebelarse contra él reuniendo un ejército lo suficientemente fuerte como para obtener el éxito, gracias en gran parte al apoyo “diplomático” recibido por Nezahualcóyotl, gobernante de Texcoco.

En 1428 se dio el triunfo sobre Azcapotzalco, lo que trajo consigo la consolidación política de los mexicas en la región.

Los mexicas decidieron formalizar una alianza con Texcoco y con Tlacopan, sucesor del derrotado Azcapotzalco, conformando así la Triple Alianza.

En cada capital gobernaría directamente el respectivo rey o gobernante, lo que imprimiría un nuevo orden político en la cuenca. Eran dos los objetivos principales de esta confederación; el primero, la conservación del predominio político y económico; el segundo, presentar ofensivas militares en conjunto para terminar de sujetar a los rebeldes e iniciar una serie de conquistas en donde dos quintas partes de lo apresado correspondería a los dos vencedores de Azcapotzalco y una a Tlacopan.

A finales del siglo XV el imperio alcanzó su máxima extensión; recibía enormes cantidades de materias primas y productos como tributo de los pueblos conquistados. Se decidió frenar el crecimiento territorial para intentar una verdadera incorporación de los grupos conquistados. Tlaxcala y Huexotzingo fueron los único señoríos independientes, sobre los que la Triple Alianza nunca pudo obtener una victoria militar definitiva, pese a que se encontraban enclavados dentro de los límites del Imperio. Esta peculiar relación con Tlaxcala desempeñó un papel importante en el momento de la conquista.

Organización Político-Social de los Aztecas.

El estudio de la forma de gobierno indígena precortesiano es particularmente difícil debido a que, pese a la gran cantidad de fuentes provenientes del siglo XVI, las interpretaciones de los cronistas españoles reflejan la proyección de sus propios esquemas y patrones de gobierno a las estructuras indígenas. Esto trae como consecuencia que sea muy difícil reconstruir aceptablemente las formas de organización política de los aztecas.

Un error que cometieron los cronistas españoles fue otorgar a los patrones culturales indígenas nombres castellanos, sin considerar la connotación particular de cada institución. De ahí que la Triple Alianza se designara como imperio; los consejeros tribales, senados; los jefes de los *calpultin*, *señores*, y la jurisdicción de las tribus indias, reinos y señoríos.

El imperio Azteca era en realidad una confederación de tribus. México-Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan no eran las capitales de tres reinos, sino el asiento de tres tribus cuyos jefes militares o *tecuhtils* eran electos por un consejo de jefes. De hecho, la confederación de tribus o alianza fue la forma

de agrupación más compleja utilizada por los indígenas mexicanos para regir grandes grupos humanos ligados por la cultura y por los lazos de parentesco que les otorgaban un antepasado común.

El monarca o *Tlatoani* recibía su poder de Dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno de su pueblo. Representaba a la parte masculina del dios Tezcatlipoca. Como representación de su poder divino, el *Tlatoani* tenía al lado derecho un *carcaj* con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que debía guardar.

El *Tlatoani* tenía también la facultad de administrar y dictar las leyes para su gobierno. O elegía una asamblea en la que participaban los más distinguidos representantes de la comunidad, como el *cihiacóatl* y los cuatro funcionarios *tlacatéccatl*, *tlacocheátl*, *ezhuahuácatl* y *tlillancalqui*.

El *cihuacoatl* era un personaje de importancia y facultades casi iguales a las de *Tlatoani*. Representaba el gemelo femenino de la divinidad. Tenía atribuciones tales como la de ser juez supremo en lo militar y en lo criminal, organizar expediciones militares, premiar soldados, etcétera.

Al morir el *Tlatoani*, el *cihuacóatl* convocaba a todos los electores y lo reemplazaba hasta el momento de la elección.

Después del *cihuacóatl* se encontraban los consejos. El consejo supremo estaba integrado por los miembros de los consejos menores, quines auxiliaban al monarca y estaban a su lado en la resolución de asuntos difíciles e importantes. Tenían funciones no únicamente concejiles, si no también administrativas y jurisdiccionales.

México-Tenochtitlan se encontraba dividido territorialmente de la siguiente manera: en primer término, el *atlepetl* Tenochtitlan, que a su vez se integraba por cuatro campas o barrios grandes, cada uno de los cuales se dividía en varios *calpuilli* o barrios subdivididos a su vez en varios *tlaxicalli* o calles, cada una de las cuales estaba formada por varias chinampas o parcelas familiares.

Así, en orden descendente tenemos:

Atlepetl Tenochtitlan
Campa
Calpulli
Tlaxicalli
Chinampa

Al instalarse los *tenocha* en la isla, la dividieron en cuatro barrios grandes o *campa*, en cada uno de los cuales se establecieron diversos *calpullis* ligados entre sí. Los *tlaxicalli* estaban fundados aparentemente por parejas, o grupos cerrados de parientes. Cada *tlaxicalli* se integraba con un número determinado de parcelas familiares o *chinampa*.

El *calpulli* era el sitio ocupado por un linaje, es decir, por un grupo de familias emparentadas consanguíneamente con un antepasado divino o *nagual* común. De ahí que cada *calpulli* tenía un dios, nombre, insignia y gobierno particular. Sus características se acercaban a lo que denominamos clanes. Estos eran “ambilaterales, con tendencia endogámica, con una fuerte diferenciación interna”. Sin embargo, hay que tener presente que en el momento de la conquista esta organización de “clanes” había prácticamente desaparecido, pues el *Calpulli* se había convertido en una unidad administrativa que desempeñaba un papel fundamental como centro de reclutamiento del ejército azteca.

Un consejo con autoridad suprema integrado por los ancianos, jefes de las parentelas llamados “indios cabezas” por los españoles, gobernaba el *calpulli*. El más importante era el *teachcach* quien, elegido entre los demás ancianos, tenía a su cargo la administración comunal del *calpulli*, así como del trabajo, los productos, el orden, la justicia y el culto.

De igual importancia era el *tecutli*, cargo no hereditario al que se llegaba por elección con base en las campañas militares realizadas. Actuaba como jefe militar del *calpulli* y estaba encargado del adiestramiento militar de los jóvenes en el *telpochcalli* o casa de solteros, así como de la dirección de los cuadros del ejército en batalla; además, representaba al gobierno central.

El *calpullec* se encargaba de mantener el orden económico dentro del *calpulli* con la ayuda administrativa que le prestaba los miembros de la comunidad.

Otros funcionarios importantes eran los *calpizquez* o *calpixques*, encargados de la recaudación del tributo, los tequitlatos, que atendían la dirección del trabajo comunal; los sacerdotes y médicos hechiceros; el *tlacuilo* o escribano del grupo, y los topiles, que ejercían labores policiales.

Es importante tener presente que los cargos del calpulli eran por elección y vitalicios, mas no hereditarios. Los electos eran los indios cabezas, los jefes de familia o ancianos.

El grupo total o tribu se conformaba con la unión de un grupo de *calpultin* ligado por lazos de parentesco y, principalmente, por un mismo dialecto.

El consejo tribal o tribu se integraba con los parientes mayores y jefes militares de cada calpulli. Este consejo elegía al tlatoani, siempre de un linaje o calpulli determinado, quien debía ejecutar las resoluciones del consejo. Junto con el tlatoani se elegía al *tlacatecuhtli*, quién llegó a opacar al tlatoani e incluso a convertirse en una semidivinidad.

Los estamentos

Cando llegaron los españoles existía una distribución estamentaria de la sociedad mexicana, con un estatus social claramente definido.

La estructura político social mexicana se regía por dos principios fundamentales: la jerarquía y la especialización de funciones.

En lo referente al trabajo había dos tipos de personas: las que realizaban los trabajos manuales y las que se encargaban de labores de dirección. Así, los *macehuales* eran la gente común y los labradores, quienes realizaban trabajos manuales, mientras que los *pilli* y los *tecuhtlis* servían en la guerra y defendían las tierras del calpulli, y las administraban. Por lo anterior, es posible afirmar que existía una fuerte división del trabajo.

En lo referente al tributo, unos individuos eran tributados y otros eran tributarios. La mayoría de los *macehuales* eran tributarios y los principales o *pillis* de cada barrio eran los tributados.

Entre los comerciantes o *pochteca* también había principales o *pochtecatlatoque*, indicio que entre los comerciantes existían diferencias sociales. Se saben que éstos tributaban no en labores de labranza sino en trabajo de acuerdo con su oficio (albañiles, plateros, plumeros, etc.). Por otra

parte, lo más probable es que pagaran el tributo tanto a los señores principales de su calpulli como a los principales del grupo *tenochca*.

De lo anterior, afirma Monzón Estrada, se puede pensar que “la estratificación que existía entre los *tenochca* no era de capas de labradores, de artesanos de mercaderes y de jefes, sino entre jefes y gobernados, fueran labradores, artesanos o comerciantes.

Además, existían casos excepcionales en donde había *pilli* a los que se les castigaba privándoles del derecho a ser tributados y se les imponía la obligación de tributar, y *macehuales* que, si se distinguían en la guerra, eran eximidos del pago de impuestos.

Así en Tenochtitlan existía una amplia gama de personas en diversa situación respecto de la tributación: “gente tributada por todos los tributantes, gente tributada por los de su calpulli, gente no tributante y no tributada, y gente no tributada pero tributante.

Por otra parte, las personas se diferenciaban por su rango desde su nacimiento, pues unos nacían destinados a servir en las guerras y en las fronteras; por tanto, no eran gente común y no se habían de ocupar de labores de labranza o de oficios comunes y otros, que nacían destinados precisamente a esos oficios. Esta situación era hereditaria, pues los *pillis* eran hijos y nietos de señores.

También se ha clasificado a los grupos sociales existentes en México-Tenochtitlan de la siguiente manera:

La nobleza. Abarcaban la milicia real o los descendientes directos del primer soberano azteca, *Acamapichtli*, cuyo linaje provenía del sacerdote Quetzalcóatl Topiltzin. Entre estos descendientes se elegía siempre al gobernante supremo. El *tlatoani* ocupaba el lugar más destacado entre la nobleza. También comprendía a los gobernantes, a los sacerdotes, a los guerreros particularmente destacados y a los representantes del gobierno central en cada calpulli.

La nobleza gobernante se dividía entre grupos: los *tlatoani*, los *tecuhtli* y los *pilli*. En la cumbre de cada pirámide local había uno o más *tlatoani*, luego seguían los *tecuhtli*, que regían sobre su propio *tecalli* o palacio, rodeados de sus parientes. Finalmente, en un tercer grado se encontraba los *pilli*, subordinados unos a cada *tecuhtli*. De hecho, con el título de *pilli* sólo se designaba a los descendientes de los *tlatoani* o *tecuhtli* que no habían alcanzado tales rangos.

Los nobles tenían muchos privilegios, entre los cuáles estaba el de la propiedad individual de la tierra, mediada por la comunidad, el no pago de tributos, la educación privilegiada y otros.

La alta burocracia estaba reservada a los *pipitlin*. Entre el campo religioso, las doncellas sacrificadas en ciertas fiestas tenían que ser de determinado tronco de los *pipitlin*. En el campo del derecho, éste reservaba penas más duras para la nobleza que para el común, porque se consideraba que la nobleza tenía más responsabilidad de dar ejemplo al pueblo.

La obligación máxima del *pilli* era la de conservar la dignidad de su posición y distinguirse en la guerra.

En una posición intermedia se encontraban aquellos sacerdotes privilegiados que no eran nobles:

Los sacerdotes. Requerían una educación especial en el *calmecac* y de ahí al *tamacazcalli*. No era necesario pertenecer a los *pipitlin* para serlo y se tenían derechos tales como la exención de impuestos y la facultad de ir a la guerra a obtener enemigos cautivos. Tenían tierras propias para su manutención que podían arrendar o cultivar ellos mismos, y tierras que labraban los miembros del *calpulli* en calidad de tributo.

En cuanto al derecho era muy estricto para los sacerdotes.

Los militares. Todavía no habían podido acceder a la nobleza. En principios todos los hombres hábiles eran militares, salvo aquellos que estudiaban en el *calmecac* o en el *tepozcalli*. Generalmente eran enviados a la guerra a los 20 años, pero en caos de emergencia podían acudir jóvenes de 12 años y ancianos capaces de desempeñar labores militares.

Se distinguen entre los militares de profesión, pertenecientes a cuerpos mantenidos por el *tlatoani* y aquellos dedicados a la agricultura, artesanía, etc., que después del combate volvían a sus ocupaciones.

Los altos mandos eran ocupados por *pipitlin* y la indumentaria los distinguía de los *macehualli*.

Mercaderes o comerciantes. Son los *pochteca*, que constituían una clase sólidamente establecida, pese a las limitaciones impuestas a su desarrollo por la nobleza. Aunque se trataba ante todo de comerciantes, participaban en ella. Eran reconocidos y premiados por sus hazañas como soldados valientes.

Su labor antes de la guerra era la de informar la mejor manera de atacar al enemigo; posteriormente participaban en el combate como soldados, e incluso llegaban a ser los protagonistas principales en ciertos combates; además, después de terminadas las hostilidades se encargaban de consolidar el dominio económico.

Los comerciantes llegaron a ser utilizados por el *tlatoani* como embajadores. Incluso se ha dividido a los comerciantes en *pochteca* y en *aztomeca*; los primeros eran los que ejercían su oficio pacíficamente, y los segundos, los que amén de sus funciones en el comercio, tenían un papel militar.

Estos mercaderes se encontraban en Tlatelolco y tenían dos jefes principales. Los barrios en donde vivían eran Acxotlan, Atlauhco, Amachtlan, Itzolzo, Pochtlan,

Tepetitlan y Tzomolco. Estaban divididos, al igual que los guerreros, en categorías o rangos muy definidos, uno de cuyos privilegios, como veremos, era el de ser juzgados en sus propios tribunales. Además del comercio, los *pochteca* realizaban diversas formas de contratos y préstamos dirigidos a facilitar el comercio.

Los *pochteca* reconocían un origen común y sólo excepcionalmente se concedía el carácter de tal a gente no ligada por el parentesco a los integrantes del calpulli.

Los artesanos. Desempeñaban una labor muy apreciada dentro de la comunidad, especialmente por la nobleza, y constituían una de las fuentes económicas más importantes de México-Tenochtitlan.

Los artesanos se agrupaban en barrios y mantenían el culto a sus dioses particulares. En cuanto al tributo, contribuían por oficio y no de manera individual.

La mayor parte eran *macehuales* y trabajaban por su cuenta o para un particular, noble o *tlatoani*.

Los *macehuales* o *macehualli* (*macehualtin* en plural). Eran la gente común que constituía el mayor grupo social. Su nombre significaba “el que hace merecimientos o penitencia”, sin que esto haya tenido ninguna connotación despectiva. En realidad, se utilizaba para designar a todo ser que asume una actitud de reverencia frente a los dioses, es decir, a los hombre, por lo que en principio y desde una perspectiva meramente religiosa, todos eran *macehualtin*.

Desde un punto social, *macehualli* era quien, a contrario sensu de los *pipiltin*, no descendía de *Acamapichtli*. Sin embargo, podían alcanzar un estatus similar al de la nobleza por méritos de guerra, la denominaban nobleza de mérito, y sus hijos eran considerados *pilli* desde el nacimiento.

Tenían el derecho a la explotación de las parcelas de su *calpulli*, se dedicaban a la agricultura, y los productos les pertenecían.

Según José Luis de Rojas, existía un grado de diferenciación entre los *macehuales*, que residía tanto en la cantidad de tierra asignada a cada uno, como en la condición de la persona a quien debían pagar el tributo y dar el servicio. Si bien la mayoría estaba ligada al *tlatoani*, algunos podían ser asignados a algún noble en particular por determinado periodo.

Los esclavos o *tlacolli*. Se utilizaban básicamente en el trabajo doméstico y, en ciertos casos, como fuerza de trabajo en tierras de propiedad privada.

Los *tlamemes*. Cargadores de oficio, se encontraban en el penúltimo escalón social. Acompañaban a las columnas militares y a las caravanas de comerciantes; recibían una retribución por su trabajo, salvo cuando transportaban su tributo pues, en ese caso, el transporte se consideraba como parte integrante del mismo.

Los *meyeques*. Carecían de tierras y se dedicaban al trabajo de las tierras propiedad de la nobleza, gobernantes y guerreros destacados. Se trataba de labradores cuyas propiedades habían sido repartidas después de la conquista de su pueblo, entre el grupo *tenochca* en su conjunto y los miembros distinguidos de la sociedad. Habían perdido el carácter de labradores libres; ahora eran *meyeques*.

Se les consideraba ligados a la tierra, por lo que cuando un noble vendía una tierra, la donaba o fallecía, sus *meyeques* corrían la misma suerte que el predio. El tributo lo pagaban directamente al noble; por esa razón, no pagaban al *tlatoani*. Según José Luis de Rojas, entre los *meyeques* no sólo se encontraban agricultores, sino también artesanos e incluso comerciantes, que pagaban el tributo con manufacturas o con el producto de su actividad comercial.

La educación

Tres sacerdotes se encargaban de educar a toda la población, con el fin de crear y mantener la mística de Huitzilopochtli. Los indígenas habían establecido dos escuelas diferentes, a las que enviaban a sus hijos que tenían entre los cinco y siete años de edad, una era para los *macehuales* y otra para los *pillis*.

Los *macehuales* aprendían de su padre los primeros rudimentos de su oficio ayudando a las labores de pesca, siembra, labrado de madera, acarreo de tierras, etc. Más adelante ingresaban en la escuela llamada *telpochcalli* o “casa de jóvenes”, en donde se les impartía instrucción religiosa y militar hasta que alcanzaban la edad de contraer matrimonio. En ese momento debían de despedirse de sus compañeros con un festejo en el cual se hacían regalos a los maestros y condiscípulos.

Existía un *telpochcalli* por cada calpulli y acudían a él los jóvenes en edad apropiada.

La educación era impartida por el *telpochtlato*, quien regía y castigaba en el *telpochcalli*.

Además de esta escuela “popular”, existían varios *calmecac*, dedicados a Quetzalcóatl y dependientes de los templos en donde estudiaban los *pipiltin*, aunque también podían ingresar los *macehualtin*. La enseñanza iba más allá del simple entrenamiento militar y de iniciación al culto, pues los egresados de esta escuela habrían de ocupar altos cargos en la burocracia indígena, de ahí que la educación fuera más esmerada y rigurosa. Se instruía a los alumnos en religión, historia, escritura, leyes y astronomía. Aquellos que habrían de dedicarse al sacerdocio tenían que continuar sus estudios en el *Tlamacazcalli*.

Por su parte, algunas mujeres recibían instrucción sacerdotal en el *ichpuchcalli* o casa de doncellas antes de contraer matrimonio, aunque podían quedarse definitivamente en el templo. En apariencia, la mujer tenía pocas posibilidades de ejercer algún oficio o profesión, pues la procreación y el cuidado de la casa eran su principal misión. Sin embargo, podían ser sacerdotisas, comerciantes locales, parteras o dedicarse al servicio doméstico.

Por otra parte, según otros autores, había escuelas dedicadas a la enseñanza de la música (*Cuicacalco*) y de las danzas religiosas (*Mecatlan*).

El carácter eminentemente penal del derecho.

El derecho azteca era el reflejo de la religión Huitzilopochtli y descansaba en el orden cósmico, la misión del pueblo y en las aspiraciones de grandeza de la religión.

La ley azteca era severísima. De hecho, desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

La vida cotidiana estaba intervenida duramente por el derecho. El hombre no era un individuo aislado, sino la célula que realizaba una serie de funciones necesarias para el cuerpo social, que tenía como fin alimentar a los dioses. A mayores responsabilidades, mayores eran las penas y el rigor de la ley. La igualdad de derechos nunca se planteó entre los mexicas: los derechos se obtenían de acuerdo con los méritos alcanzados.

Existía una conciencia de respeto al orden jurídico y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los intereses colectivos. La sanción se aplicaba según el hecho de la realización del delito, más que en función del delito considerado en sí mismo, de ahí que se aplicara la pena de muerte por delitos tales como los robos en el mercado.

El *tlatoani*, a su vez, estaba sujeto y debía respetar las disposiciones que él señalaba como obligatorias. Como ya se mencionó, las clases dirigentes estaban sujetas a un rigor legal mucho mayor que el común, debido al ejemplo de conducta que tenían que ofrecer.

Por ello se considera que el derecho azteca tenía un carácter eminentemente penal, pues se sancionaban con severidad las conductas contrarias al interés de grupo.

Los tribunales.

Entre los aztecas existían diversos tribunales que atendían los diferentes estatutos personales. En primer lugar encontramos:

a) El *tecalli*. Era la casa del *tecuhtli* y ante los jueces o *tetecuhitin* comparecían los *macehuales* para tratar, según se sabe, los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto. Si éste sobrepasaba dicho límite, debía de ser ventilado en el *tlacxitlan*. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia, se pasaba al tribunal del *cihuacóatl*.

Los *tecalli* dependían del *tlacatécatl*, que actuaba como presidente del *tlacxitlan*. En el palacio se reunían los *tetecuhitin* para discutir diversos asuntos. Cada *tetecuhitin* era electo de entre los *pieles* o los *macehuales* por los miembros de los *calpulli* y nombrado por el *tlatoani*. Dicho cargo iba más allá de las facultades jurisdiccionales y generalmente recaía en aquellos que tuvieran merecimientos de carácter militar.

b) El *tlacxitlan*. Además de los asuntos ya mencionados, en este tribunal se ventilaban los juicios en donde intervenían los *pipiltin*; los jueces eran igualmente *pieles*.

Lo integraban tres jueces, presididos por el *tlacatécatl*, acompañado del *cuauhnochtli* y el *tlailótlac*. Este tribunal podía sentenciar a muerte, pero siempre que el *tlatoani* la aprobara.

c) El tribunal del *cihuacóatl* y del *tlatoani*. En este tribunal se ventilaban las causas en las que la sentencia del *tlacxitlan* o de otros tribunales había sido de muerte. Lo integraban 13 jueces presididos por el *cihuacóatl*, sin que sus resoluciones tuvieran que ser autorizadas por el *tlatoani*.

Una vez cada doce días, presidía el *tlatoani* a los jueces para resolver los casos dudosos o difíciles.

Además de los tres tribunales mencionados, había otros que se encargaban de solucionar las controversias surgidas entre los guerreros, los comerciantes, los estudiantes y los cortesanos:

1. El *tecpicalli*. Estaba compuesto por dos jueces y conocía de los asuntos relativos a delitos cometidos por militares y cortesanos.

2. El tribunal de guerra. Integrado por cinco capitanes, funcionaba directamente en el campo de batalla y conocía solo de asuntos de carácter militar.

3. Tribunales eclesiástico y escolar. Lo formaban dos jueces que juzgaban sobre los delitos de los estudiantes; podían imponer penas muy severas, pero no de la muerte.

4. Tribunales mercantiles. Aparentemente existían bajo este rubro dos tribunales distintos: uno compuesto por doce jueces y conocían de los delitos cometido en el mercado, y otro integrado por tres jueces que juzgaban a los *pochetas* por actos cometidos en cualquier lugar y sobre cualquier materia.

La familia y el matrimonio

La familia estaba fincada tanto en el matrimonio definitivo como en el provisional y en el concubinato. Se creó que entre los aztecas debió de casarse prácticamente toda la población. Se fundaba en la potestad del padre, por lo que se considera que la familia era patriarcal, esto no significaba una posición de inferioridad de la mujer frente al varón.

Se permitía el divorcio, aunque con reticencia por parte de las autoridades.

La pérdida de varones por las continuas guerras hicieron necesario el matrimonio polígamo para mantener el equilibrio social, si bien no estaba autorizado a todo el pueblo, pues únicamente aquellos que se destacaban en el campo de batalla podían ejercerlo. En los matrimonios polígamos se distinguía a la legítima, es decir, aquella con la que se habían casado siguiendo las formalidades necesarias para el matrimonio; ésta recibía el nombre de *cihuatlantli*. A las otras se les denominaba *cihuapil-li* y de ellas había dos clases: aquellas que habían sido dadas en matrimonio por sus padres previa solicitud del ahora marido, llamado *cihuanemactli*, y las que simplemente habían sido robadas por el guerrero y que recibían el nombre de *tlacihuaantin*.

Los hombres se casaban entre los 20 y los 22 años y las mujeres entre los 10 y los 18; aunque Kohler afirmaba que por lo general lo hacían a los 15. Se consideraba un deber social casarse en la edad adecuada.

Tierras

Había dos clases de tierras: las propias del calpulli y las del dominio del poder central.

Entre las primeras es posible distinguir:

a) Las destinadas al pago del tributo, que eran labradas por la comunidad en tandas dirigidas por los *tequitlatoque*.

b) Las otorgadas en usufructo a sus miembros. Los usufructuarios no podían venderlas o ceder sus derechos. Una vez que el usufructuario las recibía ni siquiera el *teachcauh* podía quitárselas.

El usufructuario podía perder los derechos si no cultivaba la tierras por culpa o negligencia, o bien si abandonaba el calpulli para vivir en otro. Esta pérdida de los derechos no operaba si los dependientes del usufructuario eran menores de edad, huérfanos, enfermos o viejos.

En caso de muerte del usufructuario, las tierras pasaban a sus herederos. Es muy probable que las tierras no se dividieran entre ellos para garantizar la costehabilidad de los cultivos.

c) Las arrendadas. En aquellos casos en que el calpulli tenía un exceso de tierras, podía arrendarlas a otro calpulli o aun particular y cubrir con las rentas las necesidades de la comunidad.

d) Las vacantes. Aquellas tierras que quedaban vacantes por la extinción de la familia usufructuaria o por que sus ocupantes habían perdido su derecho a ella por abandono o falta de cultivo podían destinarse a quienes no tuvieran ningún derecho sobre tierra, para su arrendamiento o para aquellos que usufructuaban terrenos de mala calidad las cambiaran por éstas. Su destino correspondía al consejo de ancianos junto con el *teachcauh*.

La esclavitud

El concepto azteca de esclavitud difiere en gran medida del concepto occidental entre los primeros, el esclavo gozaba de una serie de libertades y prerrogativas ajenas a la esclavitud clásica, de ahí que no era una esclavitud especialmente dura.

Debemos tener presente que se ha dado por llamar esclavos a los *tlacolli* o *tlacotli* a falta de un término más adecuado, ya que el *tlacollo* conservaba siempre un carácter de persona, sin llegar a pertenecer como una “cosa” a su

amo. En realidad, más que de esclavitud se podría hablar de diversos tipos o formas de servidumbre.

En cuanto a la utilidad del esclavo entre los aztecas, y desde el punto de vista del uso que se hacía de ellos, se distinguen tres tipos de trabajos:

1. acarreo de materiales, en el que se empleaban no únicamente esclavos sino también indios tributarios
2. producción campesina
3. servicios personales en las casas

Un indígena podía caer en la esclavitud de diversas maneras.

- a) Por haber cometido un delito, o;
- b) Los esclavos voluntarios como solución a la miseria.³

1.5 La supervivencia del derecho indígena en la Nueva España.

Además de la superioridad militar, la conquista aprovechó las concepciones míticas de los indígenas y el problema existente con los tlaxcaltecas, antiguos enemigos de los aztecas.

Se dió inicio a un proceso de descomposición de la cultura indígena, empezando con la pérdida de las élites sociales. Los españoles celebraron una serie de alianzas con los líderes indígenas, que fueron los primeros en ser evangelizados, con la consiguiente incorporación de éstos a la cultura occidental.

Para el siglo XVIII las familias pertenecientes a la nobleza indígena habían descendido social y económicamente, en parte por la pérdida de sus tributarios, que pasaron a tributar de acuerdo con la administración de los encomenderos.

³ JACQUES SOUSTELLE, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, Editorial fondo de cultura Económica.

Lo primero que sufrieron los aztecas fue la deformación de sus costumbres, que fueron mal interpretadas por los españoles, como el creer que el cacique era un señor feudal; así se le impuso características ajenas al mismo.

Se le dió el cargo de cacique a los antiguos *tecuhtlis*, o en el caso de Tenochtitlan, al *cihiacóatl*.

En ocasiones, en razón del desconocimiento, se les otorgó el cargo a viejos funcionarios de más bajo rango.

Por otra parte, el cargo dejó de ser el resultado de una elección para convertirse en hereditario, lo que transformó al antiguo *tecihtli* en señor, con el consiguiente problema de legitimidad.

En un principio se les otorgaba una serie de funciones gubernativas, judiciales, fiscales, etc. Los principales de los diversos barrios que dependían de la cabecera auxiliaban a los caciques. Hacia mediados del siglo XVI, se ordenó que los señores indígenas fueran llamados principales y que en los pueblos de indios estos principales tuvieran funciones de caciques. Además el régimen municipal europeo se introdujo en los pueblos indígenas, los gobernadores y los alcaldes asumieron las funciones gubernativas y judiciales, a los caciques únicamente se les dejó las funciones de recaudación de tributos y la gestión de todo lo relativo al servicio personal. El cargo de gobernador empezó a diferenciarse del de *tlatoani*, por lo que los dos cargos lo desempeñaban distintas personas.

El cacique estaba sujeto a la autoridad española regional, al corregidor o al alcalde mayor. En sus inicios, dependían del encomendero.

Los pueblos de indios estaban obligados a sostener a su señor entregándole anualmente una determinada cantidad de pesos, la siembra de maíz, algodón, etc., y el servicio personal en su casa, además el señor podía utilizar el don castellano y era considerado *hijodalgo*, con derecho a montar a caballo, usar armas y, finalmente, la condición de nobleza, este ennoblecimiento del cacique trajo consigo un fortalecimiento de los antiguos piles.

Por otra parte, las costumbres indígenas se mezclaron con las españolas, como es el caso del cabildo indígena y el cabildo de los españoles, aunque las costumbres indígenas poco a poco fueron desapareciendo, o bien surgieron nuevas costumbres indígenas alrededor del derecho escrito, ya sea conforme a él, suplementándolo a incluso contradiciéndolo.

La Corona española, antes de eliminar el derecho indígena precortesiano buscó su incorporación al nuevo sistema jurídico implantado, aprobando y confirmando la vigencia de las costumbres que fueran compatibles con los intereses de la Corona y del cristianismo. En la recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680, publicada en 1681.

Ella no impidió que los indígenas abandonaran sus costumbres, si así lo decidían, en beneficio del nuevo sistema.

Así por ejemplo, entre los indígenas se escogían los jueces pedáneos, regidores, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia, quienes podían administrar la justicia de acuerdo con sus costumbres y dirimir los pleitos de menor cuantía en sus pueblos.

La evangelización indígena iba a la par del proceso de culturización, ardua tarea efectuada en la mayor parte en la propia lengua de los indios. Los caciques fueron los primeros en ser evangelizados y en aprender el castellano por el ejemplo que daban a los demás indígenas, política que dio magníficos resultados.

El 6 de enero de 1536 se inauguró el colegio franciscano de Santiago Tlatelolco, fundado en el arrabal de ese mismo nombre el día de la Santa Cruz, presidida la ceremonia por el primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza y bajo la dirección de fraile Juan de Zumárraga. Se enseñaba lectura, escritura, música, latín, retórica, lógica, filosofía y medicina indígena. El más famoso latinista egresado del colegio fue Antonio Valeriano, a quien se comparó con Cicerón, alumno de fraile Bernardino de Sahagún.

La multiplicidad lingüística en México constituyó un enorme obstáculo para la evangelización, si bien lo extendido del náhuatl solucionó en parte el problema.

El despliegue evangelizador en América, iniciado metódicamente en 1524 con la llegada de posprimeros misioneros franciscanos, quienes tenían consigo el ideal de la Iglesia primitiva y el anhelo de regresar al cristianismo original, agotó las arcas de las órdenes religiosas. Hacia el siglo XVIII con la expulsión de los jesuitas por órdenes de Carlos III, quedaron abandonadas muchas misiones en el noroeste de México, lo que ocasionó que el grado de penetración cultural fuera diverso dependiendo del lugar y de la época.

También lego como el flamenco Pierre de Gand, conocido con el nombre de fraile Pedro de Gante, quien no había aceptado el sacerdocio por humildad, se unieron al esfuerzo evangelizador abandonando sus propiedades en Europa.

Tanto las características culturales como aspectos alimenticios y de convivencia fueron trastornados por el nuevo orden. La estructura familiar indígena fué destruida.

En la época virreinal, los estratos sociales indígenas eran los siguientes:

1. La aristocracia, compuesta por:

- a) La antigua aristocracia, constituida por los caciques y principales
- b) La nueva aristocracia, nacida del estrato inferior e integrada por los gobernantes superiores y por los plutócratas

2. Los comunes o *macehuales*, integrados por:

- a) Labradores, comerciantes y artesanos pobres, que eran independientes económicamente, y
- b) Los dependientes económicamente, que eran los indios-laboríos y naboríos (criados)

Finalmente, debemos hacer dos precisiones respecto del derecho azteca y de sus supervivencia en el México virreinal:

En primer lugar, cabe preguntarnos ¿en que lugar de la clasificación de Gaga Rin podemos ubicar a la civilización azteca? Como se ha visto, si bien es cierto que entre los aztecas existían tribunales encargados de la solución de una gran gama de conflictos y contaba además con una serie de disposiciones que regulaban la vida diaria de los mexicas, tanto en la parte pública como privada, no se tiene elementos que afirmaran que manejaran la regla de reconocimiento propuesta por Hart. Efectivamente, a la llegada de los españoles los aztecas no habían tenido su Cneo Flavio, es decir, no habían separado las normas religiosas y puramente sociales de las propiamente jurídicas, no reconocían cuáles de entre las normas que los regían eran derecho y cuáles eran estrictamente religiosas. En resumen, no habían secularizado el derecho.

De lo anterior, podemos afirmar que, conforme a la teoría ya expuesta, la sociedad azteca se ubicaba entre las sociedades protojurídicas, en donde cómo sociedad avanzada culturalmente sí había procedimientos jurídicos, pero no había reconocido las normas jurídicas primarias y secundarias, específicamente la de reconocimiento.

En segundo lugar, si entendemos la recepción del derecho como el proceso histórico de adopción a asimilación voluntaria por parte de una sociedad de las instituciones jurídicas de otra, podemos afirmar que en América no hubo recepción del derecho castellano, por que se trató de un proceso de conquista; simplemente se implantó un nuevo sistema, que respetó en lo posible las antiguas costumbres.⁴

⁴ OSCAR CRUZ BARNEY, Historia del derecho en México editorial Oxford.

2.- PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

2.1 Cómo surgió el proceso Civil en México

El artículo 40 de la Constitución Política de México establece la forma de Estado Federal.

Durante la primera mitad del siglo pasado, a partir de la consumación de la Independencia el sistema federal ocupó los principales debates de los grupos políticos. Adoptado por la Constitución de 1824 y reafirmado por el Acta de Reforma de 1847, la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, el sistema Federal constituye una de las decisiones políticas fundamentales sobre las que se asienta nuestro régimen jurídico y político.

Como puntualiza HANS KELSEN:

“El orden jurídico de un estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de éste territorio, los territorios de los estados “componentes” (o miembros). Las normas centrales generales o “leyes federales” son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la “federación”, mientras que, las generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de los estados miembros. Esto presupone que en el Estado Federal el ámbito material del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del estado, encuéntrese dividida entre una autoridad central y varias locales.”⁵

Dentro del sistema federal mexicano, el artículo 124 de la Constitución consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y los locales, la de que las facultades que no estén expresamente otorgadas por dicha Constitución a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los órganos de los estados.

Como la Ley suprema no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los estados la expedición de los códigos procesales civiles.

⁵ HANS KELSEN, Teoría general del derecho y del Estado, trad. De Eduardo Garcia Máynez, UNAM, México, 1996, pp. 376-377.

Así pues el Derecho procesal Civil se puede definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional.

Lo define Carnelutti como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso jurídico”, y el proceso jurídico se define como una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran conectados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos”.⁶

2.2 Legislación Procesal civil Mexicana.

Como Consecuencia de la distribución de competencia legislativa, existen en la República Mexicana 33 códigos de procedimientos civiles: uno para cada uno de los 31 estados, uno para el distrito federal y otro para la Federación (éste último para aquellos asuntos civiles en que sea parte la Federación).

Sin embargo, cabe señalar que esta cantidad tan elevada de ordenamientos procesales civiles, no han dado lugar a una considerable variedad en el contenido de dichos cuerpos legales, en otras palabras, no ha significado que tales códigos sean muy diversos entre sí. Al contrario, entre ellos hay mas semejanzas y convergencias, que diferencias y divergencias.

En la época independiente; es decir en la consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana.

De manera expresa, la Ley de 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnarán con las instituciones nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fué la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal.

Está fundamentada en el derecho Procesal español.

⁶ EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa Págs.245,640.

Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el código de Procedimientos civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El código antes mencionado fué sustituido por el Código de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fué redactada por el jurista mexicano José María Lozano, de prestigio reconocido. Sin embargo, éste código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente de 30 de agosto de 1932, para el distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el distrito Federal, que entró en vigor en 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.

En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.⁷

Fué precisamente ALACALÁ-ZAMORA quien, tomando en cuenta la estructura y el contenido de los ordenamientos procesales civiles, agrupó a éstos en familias, considerando que la mayoría de los códigos – a los que llamó *filiales* – se limitaba a reproducir o a limitar a sólo algunos códigos, que servía como modelos o matrices de los primeros.⁸ Aunque el profesor Hispano distinguía a seis familias puras de códigos, se puede sostener que éstas actualmente se reducen a las tres siguientes.

CODIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932, CODIGOS DE PROCEDIMEITNOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1934 Y DE LA FEDERACION DE 1942, Y ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1948.

⁷ CARLOS ARELLANO GARCIA “Derecho Procesal civil” editorial Porrúa p 62

⁸ NICETO ALACALÁ-ZAMORA Y CASTILLO “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales” en Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 37-40 enero-diciembre 1940.

2.3 Etapas Procesales.

El recorrido o procedimiento a través del cuál se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: la cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; la lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y la teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta ésta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos pueden concentrarse.

a) Etapa preliminar. A ésta también se le llama etapa *previa* a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejara alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar el proceso, Medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o Medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda. A continuación se explican con mayor detalle, las diversas clases de actos que pueden integrar la etapa preliminar.

a1) Medios preparatorios del proceso.

En relación con los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal distingue por una parte, los medios preparatorios del juicio en general, y por otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento, o el examen anticipado de testigos.

En cuanto al juicio ejecutivo civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible (artículo 201), el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible (artículos 202 y 203) o la liquidación, por medio de un incidente previo, de las cantidades hasta entonces ilíquida - de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente.

Por último aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el Código de Procedimientos civiles en el distrito Federal también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación de un árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter u litigio al arbitraje

a2) Medidas cautelares.

Para CALAMANDREI, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: Por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El citado procesalista italiano define la providencia cautelar como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.”⁹

BRISEÑO SIERRA aclara, con razón, que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquella se dicta, sino que busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.¹⁰

⁹ PIERO CALAMANDREI, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. De Santiago Sentis Melendo, Bibliografía Argentina., 1945, p. 45.

¹⁰ HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, Derecho Procesal, Vol. IV, Cárdenas editor y distribuidor México 1970, p. 293.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal, y 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal, por ejemplo las providencias precautorias que son una medida cautelar de carácter personal; estas se encuentran reguladas por el artículo 235 del Código de Procedimientos civiles del distrito Federal (Providencias Precautorias).

a3) Medios provocatorios.

Por último dentro de ésta etapa preliminar encontramos los medios provocatorios a juicio. Entre dichos medios, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 224 dice:

“Si el acreedor rehusare a recibir la prestación debida o dar el cumplimiento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo la consignación de la cosa”.

Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al juzgador el bien adeudado, cuando su acreedor rehúse recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien. Estas diligencias también proceden cuando el acreedor sea persona cierta, pero sus derechos sea dudosos.

b) Etapa expositiva. La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cuál tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

c) Etapa probatoria. La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cuál tienen como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de pruebas se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Esta etapa, a su vez, se desenvuelven en los siguientes cuatro momentos: 1 ofrecimiento de la prueba, 2 admisión de la prueba, 3 preparación de la prueba y 4 desahogo de la prueba.

d) Etapa conclusiva. La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

e) Etapa impugnativa. Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primer instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

f) *Etapa ejecutiva. Otra etapa también de carácter eventual es la de la ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.*

En términos generales, la doctrina, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que estas son las que hemos mencionado y son las siguientes: instrucción y juicio.

La instrucción es aquella que se desenvuelve indudablemente dentro del proceso; es decir, es toda una primera fase de preparación, precisamente, por eso se llama instrucción, que permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan, como se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar la sentencia.

En la etapa de juicio esta puede ser, más o menos, larga o corta, y más o menos, simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento. Por lo que a la llamada etapa del juicio podemos decir es la etapa en la que se pronuncia o dicta la sentencia.

La existencia de estas dos etapas instrucción y juicio, son aplicables en materia penal, civil, administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etcétera. Ahora bien, si ya hemos hablado del proceso civil en México, etapas procesales etcétera, es necesario precisar la distinción entre los conceptos de proceso y de procedimiento.

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

El proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales y registrales, etc..

Se puede identificar al procedimiento de la siguiente manera:

Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo.

2.4 Clasificación de los juicios civiles.

En términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el “derecho procesal”. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuáles se desenvuelve todo un proceso.

En Sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso- la llamada precisamente de *juicio*, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez, y aun sólo un acto: *la sentencia*.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por el autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, en los siguientes términos: “La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.”¹¹

¹¹ MANUEL DE LA PEÑA PEÑA, Lecciones de práctica forense mexicana, t. II, México 1835, p 2. Cursivas Nuestras

Finalidad.

Por su finalidad los procesos suelen ser clasificados en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. CARNELITTI identifica el proceso de conocimiento con el proceso jurisdiccional en sentido estricto.¹² Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de Condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa).

Estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento.

En cambio en los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido.

Por último, a diferencia de los procesos de conocimiento y ejecutivos, en los cautelares, al decir también de CARNELUTTI, "se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o al proceso ejecutivo". Para COUTURE, en los procesos cautelares "se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior".¹³

Conviene precisar, por una parte, que los denominados procesos cautelares no son sino las medidas cautelares, a las cuales se han hecho referencia al analizar la etapa preliminar. Como se señaló entonces, tales medidas pueden presentarse antes de un proceso de conocimiento, y en este supuesto sólo constituyen una fase preliminar de éste pero no un proceso autónomo. Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento, y en este caso constituirán la tramitación conexa al proceso principal. Además como, quedo señalado, esta clase de medidas se

¹² FRANCESCO CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, p 177

¹³ EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del derecho procesal civil, p.82

decretan, por regla, sin audiencia de la contraparte en consecuencia, los denominados procesos cautelares no son, en rigor, procesos, sino meras medidas cautelares conectadas con un proceso de conocimiento o declarativo.

Por otro lado, también conviene aclarar que el denominado proceso ejecutivo no es lo que en los países latinoamericanos se conoce como juicio ejecutivo, toda vez que en éste último, si bien la finalidad preponderante es la ejecución de un derecho reconocido en principio en un título ejecutivo, hay siempre un breve periodo de conocimiento, así sea éste sumario. En realidad como veremos al estudiar en particular los juicios ejecutivos, éstos son, como lo ha precisado CHIOVENDA, procesos declarativos con preferente función ejecutiva.¹⁴ En consecuencia, los mencionados procesos ejecutivos, en nuestro derecho positivo, se traducen en la etapa de ejecución de los procesos de conocimiento.

En suma solo el proceso de conocimiento merece el calificativo de proceso. Con toda razón, como hemos dicho, CARNELUTTI lo identifica con el proceso jurisdiccional.

Plenitud o limitación del conocimiento.

Por razón de la plenitud o limitación de conocimiento, los procesos se clasifican en plenarios y sumarios: en los plenarios, como el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo.

En cambio en los procesos sumarios, como el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva. Un ejemplo tradicional de los procesos sumarios es el juicio ejecutivo español, en el cuál, como el conocimiento se limita a la determinación ejecutabilidad del título, la sentencia no adquiere firmeza, sino que deja a salvo los derechos de las partes para promover posteriormente un proceso plenario, en el que puede haber un conocimiento completo de litigio.

¹⁴ GIUSEPPE CHIOVENDA, Instituciones de derecho procesal civil, Editorial Revista del derecho Privado.

Orden de proceder.

Por razón del orden de proceder, los juicios se clasifican en plenarios ordinarios y plenarios rápidos, según que se desenvuelvan en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas. En nuestra legislación y en nuestra doctrina, en ocasiones, se han confundido los juicios plenarios rápidos con los sumarios, pero conviene advertir que los juicios sumarios lo son en cuanto a su contenido limitado y los plenarios rápidos implican no una reducción del contenido que sigue siendo plenario sino de sus plazos y una concentración de sus etapas. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se regulaba con anterioridad a la reforma de 1973, un “juicio sumario”, que en realidad era un juicio plenario rápido. Si era sumario, en cambio, el juicio de desahucio, porque el conocimiento del litigio en esta clase de juicios, se limitaba a la determinación de la procedencia o la improcedencia de la desocupación del bien arrendado.

Generalidad o especificidad de los litigios.

De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente especial.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice que son ordinarios el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el título especial de la justicia de paz. En cambio, son especiales los juicios ejecutivo, hipotecario, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles.

Cuantía.

Por razón de la cuantía, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo al valor pecuniario, mayor, intermedio, o más reducido de los intereses que se debaten en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal sólo distingue entre juicios de mayor cuantía, el ordinario civil y de mínima cuantía, el previsto en el título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal, para conflictos civiles patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que dispone los artículos 71 fracción I, y 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal.

Forma.

Por razón de la forma que predomine, los juicios se clasifican en escritos y orales. Como su nombre lo indica, en los primeros predominan la escritura y en los segundos la oralidad. La escritura propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo. Para el proceso sólo existirá lo que conste en el expediente: *Quod non est in actis, non est in mundo*, rezaba el viejo principio sobre el cuál se justificó el juicio escrito.

El juicio oral, por su parte, ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso la mayor dirección del proceso por parte del juzgador, etc. Ya ha quedado señalado, como una tendencia común de los diversos sistemas procesales, el predominio de la escritura. Se trata solo del predominio de una forma sobre la otra.

Contenido patrimonial.

Por razón del contenido patrimonial de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en singulares, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en universales, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona. Un ejemplo de un juicio singular sería un juicio ordinario civil a través del cual se demandara la reivindicación de un bien inmueble; un juicio ordinario civil en virtud del cuál se reclama el pago de una determinada suma de dinero adeudada, etc.

Los juicios universales son los de concurso, que tienen por objeto el reconocimiento de las deudas de una persona no comerciante que haya sido declaradas

Insolvente, y la liquidación de dichas deudas con el patrimonio del concursado; Y los juicios sucesorios, en virtud de los cuales, una vez reconocido los derechos hereditarios y determinados y valuados los bienes que integran el patrimonio de una persona fallecida, se trasmite la propiedad de dichos bienes a los herederos y legatarios reconocidos.

CAPÍTULO III

3.- LA SENTENCIA.

Otra etapa también eventual es la ejecución procesal, la cuál se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente; es decir “haciendo uso de la Fuerza Pública del Estado”.

3.1 Que es una Sentencia.

La palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sententia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

En efecto, la sentencia en el Derecho romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del Juez estriba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia, en la que aplica los principios de derecho puestos en juego.

Las siete partidas nos legaron la siguiente definición: “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra Sentencia procede del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.¹⁵

Por su parte Fix-Zamudio considera que la Sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del Litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.”¹⁶

Hay conformidad de los Jurisconsultos en que la sentencia, es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventiladas en el juicio o algunas de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del Juicio.

¹⁵ EDUARDO PALLARES. Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. P. 124.

¹⁶ Héctor Fix-Zamudio. Derecho Procesal UNAM. P. 99

3.2 Sentencia formal y material.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se puede deducir que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso; es por eso que éste tema de tesis se centra en la importancia del cumplimiento de las Sentencias, es decir en la etapa ejecutiva.

Ahora bien si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en *sentido material*. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia *formal*, pero no material.

Al examinar los requisitos formales de la sentencia: en éste sentido, De Pina y Castillo Larrañaga, hablan de la estructura de la sentencia, en cuanto forma de redacción y los requisitos formales que ésta deba tener.

Refiriendo estos requisitos a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autores señalados enumeran los siguientes, de carácter externo, para las sentencias:

- a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (artículo 56);
- b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (artículo 86);
- c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (artículo 56);
- d) no contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57), y
- e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (artículo 80).

De acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles (artículos 219 y 222), las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las

dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse¹⁷

3.3 Otras clases de resoluciones judiciales.

Al lado de la Sentencia, que es la resolución jurídica principal, existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas etc..

El Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones:

Los decretos, o “simples determinaciones de tramite”

Los autos provisionales: “determinaciones que se ejecutan provisionalmente”

Los autos definitivos. “decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio”

Los autos preparatorios: “resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas”

Las sentencias interlocutorias: “decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia” (definitiva)

Las sentencias definitivas, sobre las que no proporcionan ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

¹⁷ CIPRIANO GÓMEZ LARA, TAEORÍA General del Proceso, Editorial Oxford p. 291

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los administración. Estos últimos se llevan a cabo para que el juzgador o el tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa. Las resoluciones se caracterizan:

- a) Por ser actos de jurisdicción;
- b) Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- c) Por ser actos unilaterales aunque se lleven acabo por tribunales colegiados;
- d) porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.

Con todo resulta la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

3.4 Clasificación de las sentencias.

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias.

Por su finalidad

Al examinar la clasificación de los procesos por su finalidad, quedó señalado que los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente (sentencia meramente declarativa); 2) con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), o 3) con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena).

Esta clasificación de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida con la sentencia.

Las sentencias meramente declarativas, como ha puntualizado Couture, “tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho”. entre los ejemplos de esta clase de sentencias, suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

Las sentencias constitutivas son aquellas que “crean, modifican o extinguen un estado jurídico”. ejemplos de esta clase de sentencias, son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran la extinguida la sociedad conyugal, etc. Por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Ésta es la clase de sentencias más frecuentes. Entre otros ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etcétera.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así por ejemplo, la sentencia que decretarse la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la existencia y validez del contrato de compraventa.

Por su resultado

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia. Ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.

Por su función en el proceso

Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas: las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Como ya ha quedado señalado anteriormente, sólo las definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos. Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos del Distrito Federal las llama sentencias interlocutorias y las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

Por su impugnabilidad

También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio: es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada. El artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento civil española establece que las resoluciones judiciales se llaman sentencias firmes “cuando no queda contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes”

En México, la Suprema Corte de Justicia ha considerado, tomando en cuenta la definición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, que debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contesta tio...”; hasta aquí, el concepto legal y jurisprudencial concuerda con el concepto doctrinal de sentencia definitiva. Pero la Suprema Corte agrega: “...siempre que, respecto de ella (la sentencia definitiva), no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”.

En realidad, esta segunda parte de la definición doctrinal de sentencia definitiva, pues ésta, en la doctrina procesal civil, sí es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo directo: el llamado principio de definitividad, el cual consiste en la exigencia de que, para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, el afectado por él debe agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación. Se trata sólo de un requisito para la procedencia de juicio de amparo, el cual desde el punto de vista de la doctrina procesal civil, no incide sobre el carácter definitivo de la sentencia.

En nuestra disciplina, la sentencia es definitiva cuando resuelve la controversia de fondo.

3.5 Sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria, se entiende la copia certificada de la sentencia misma.

La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material.

Carece de ésta última, porque según su propia definición, puede ser evocada o nulificada mediante un recurso extraordinario.

Es correcto decir que las sentencias ejecutorias se pueden clasificar: por ministerio de ley o por resolución judicial.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causa ejecutoria por ministerio de ley: I.- las sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos..., II.- las sentencias de segunda instancia; III.- las que resuelvan una queja; IV.- las que dirimen o resuelvan una competencia; V.- las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Y en el artículo 427, causan ejecutoria por declaración judicial: I.- las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II.- las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.; III.- las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Ahora bien la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario. Como es natural, tratándose de una institución tan importante como la de la cosa juzgada, se han formulado muchas definiciones de ella. Carnelittu dice: “la expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado”.

La *res* jurídica, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto, (acto y efecto), el segundo de los dos que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que por, consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia”

“La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena”.¹⁸

¹⁸ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa. pp. 198.

3.5 Eficacia de la Sentencia y autoridad de la cosa juzgada.

Dentro de las clases de Sentencias, hay que señalar la distinción entre la sentencia definitiva y la sentencia firme, como ya lo hemos mencionado.

Por lo que la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio, resuelto en principio por la sentencia definitiva, quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

El tema de la cosa juzgada es uno de los que más han preocupado a la doctrina procesal. Concebida la *res iudicata*, el derecho romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el derecho medieval se llegó al extremo de considerarla como la “verdad legal²”. Esta concepción se resume en la conocida frase de Scaccia: “La cosa jurídica hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; alerta los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero”.

Estas expresiones exageradas fueron producto de la confusión entre lo que simplemente la firmeza procesal de una resolución y los problemas filosóficos de la verdad. Lamentablemente tales confusiones, explicables en cierta medida durante la Edad Media, todavía perduran en algunos sectores del derecho procesal. Así en México, el artículo 354 del código de Procedimientos Civiles establece que la cosa juzgada “es la verdad legal”.

Pero, actualmente y en términos generales, ya no se recurre a la ficción medieval de la “verdad legal” para explicar el fundamento de la cosa juzgada. Ésta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan

evitar la prolongación indefinida de los procesos. “La cosa juzgada, resume Couture: es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica.

Aceptadas estas razones, la doctrina procesal discute si la cosa juzgada es una consecuencia o efecto de la sentencia, o si, en cambio, es sólo un modo o una cualidad que pueden adquirir tales efectos de la sentencia, pero no un efecto más de ésta.

De Pina y Castillo Larrañaga sostienen, siguiendo la que podría considerarse como tendencia tradicional, que los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada, la llamada *actio judicati* (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y las costas procesales. Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal, la cosa juzgada significa “la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien por que no exista recurso contra ella, bien por que se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en sentido substancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que “ la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia”¹⁹

Dentro de esta tendencia, Couture define la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”

En cambio, la tendencia que podría ser considerada como moderna, estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos).

Esta tendencia se originó en el pensamiento de Liebman, expuesta en una obra que ya se considera clásica dentro del procesalismo contemporáneo y brasileños, e incluso ha sido ya recogida por el Código de Proceso Civil brasileño de 1973.

¹⁹ DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, op. Cit. Supra nota 37, pp. 303-304.

Liebman sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada. su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía. La sentencia es imperativa desde el momento desde su expedición: “Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada.

Las consecuencias (definición de un derecho, constitución o modificación de una situación jurídica, imposición de determinada conducta, etc..) del mandato contenido en la sentencia, derivan de la sentencia misma. Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interponga el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutables. Por eso Liebman define la autoridad de la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.²⁰ Con éste concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal (inimpugnabilidad de la sentencia) y la cosa juzgada en sentido material (indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia). Liebman precisa:

Verdaderamente, La cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad de la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad e cuanto es referida a su contenido y sobre todo, a sus efectos.

Es claro que la teoría de Liebman sobre la autoridad de la cosa juzgada resulta fundada lógica y jurídicamente y ayuda a resolver numerosos problemas prácticos que la concepción tradicional de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia, a menudo no logra resolver satisfactoriamente. Tal es el caso, como veremos más adelante, del problema de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

²⁰ ENRICO TULLIO LIEBMAN, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, p. 71.

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación a través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables: es decir, a declarar inmutables aquello que todavía son, normalmente impugnables.

Así por ejemplo, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prescribe que hay cosa juzgada “cuando la sentencia causa ejecutoria”. aquí está presente, con cierta confusión, la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. De acuerdo con el precepto citado y con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las sentencias “causan ejecutoria” de dos formas: 1) por ministerio de ley, y 2) por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía
2. Las sentencias de segunda instancia
3. Las que resuelvan una queja
4. Las que resuelvan una cuestión de competencia
5. Las demás que sean recurribles por disposición expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que contra ellas no se concede más “recurso” que el de responsabilidad

Resulta claro que contra todas las resoluciones, las cuales conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal causan “ejecutoria por ministerio de ley” y adquieren supuestamente la autoridad de la cosa juzgada, procede en condiciones normales, el juicio de amparo y que la sentencia con la cual concluye éste juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. Así pues, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la cualidad inmutables, “por ministerio de ley”, cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo. Si, como estima Couture, “la

plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro posterior” es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la Ley de Amparo prevé (normalmente 15 días) para la interposición de demanda de amparo sin que la parte interesada la presente, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia recurrible. Sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

En cambio de acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial
2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley
3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial desistió de él

En éstas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares, normales. Por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (artículo 73, fracciones XI y XII de la ley de amparo). En estas tres hipótesis, por tanto, sí resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

En ésta manera también resulta mejor la regulación del código de Procedimientos civiles del Estado de Sonora. El artículo 350 de éste ordenamiento establece que “se considera basada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no esté sujeta a impugnación”, aunque agrega “por haber causado ejecutoria”.

El artículo 351 sólo regula la declaración judicial de inmutabilidad del fallo en las mismas tres hipótesis previstas por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a las cuales se acaba de hacer referencia. Con acierto, evita regular los casos en que la sentencia “causa ejecutoria por ministerio de ley”. Y por último, el artículo 352 precisa la función de la cosa juzgada: “El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente”.

CAPÍTULO IV

4. EJECUCION PROCESAL.

4.1 Que es la ejecución Procesal.

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de éstas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la Sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. La actividad del órgano jurisdiccional termina cuando la parte vencida cumple voluntariamente los puntos resolutive de la sentencia. En cambio, la actitud del incumplimiento de la sentencia por la parte vencida hace necesario que el Juez dicte, a instancia de parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante ésta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o forzada o también ejecución procesal

La ejecución forzosa o forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las Sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo generalmente, de un cumplimiento administrativo.

Por eso Couture señala que, como “las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.²¹

Ahora bien en cuanto a la ejecución procesal, cabe hacer las siguientes consideraciones: pensamos que la ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado. Es preciso dejar bien claro que, por una parte, no todas las

²¹ EDUARDO COUTURE, Fundamentos del derecho procesal civil, editorial De palma, pp. 438-439.

resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución , y por otra, en ocasiones demasiado frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutar ésta , por múltiples circunstancias. En otras palabras, hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, por que los efectos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución misma y, es el caso de las sentencias que podríamos calificar como “declarativas”, es decir aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable; pero, junto a estos casos, también es menester considerar que, otras sentencias ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso, así, pensemos en la condena en contra de un deudor insolvente, quien, precisamente en razón de esa incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutado.

Mediante la ejecución que supone, por otra parte, un desacato de parte del obligado a las sentencia, al sentido de la resolución dictada se echa a andar ala maquinaria estatal para que, incluso mediante el uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aún en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas, derecho-opinión, pretensión-acción-satisfacción.

La ejecución procesal es, como quiera que se vea, una consecuencia de la potestad y del imperio que el juez, en su calidad de titular del órgano estatal, posee. La jurisdicción es una función estatal integral, en la medida en que el tribunal pueda hacer cumplir por sí mismo, las determinaciones que dicte. Pero éste cumplir por sí mismo, no debe entenderse necesariamente en el sentido de que sea el propio juez el que materialmente ejecute la resolución dictada; basta con que tenga las atribuciones de imperio para ordenar esa ejecución. El cumplimiento de las órdenes giradas por el tribunal, a veces toca desempeñarlo a órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial), y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del tribunal.

4.2 Vía de apremio y Juicio ejecutivo.

La ejecución de una Sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) la llamada vía de apremio y 2) el juicio ejecutivo.

El verbo apremiar, que significa compeler u obligar a uno con mandamiento del juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino *premere*, que quiere decir oprimir, apretar.

La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a acabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Pero la eficacia práctica de la sentencia de condena se puede lograr no solo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 444 del Código de Procedimientos civiles del distrito Federal, las sentencias que causen ejecutoria constituyen títulos ejecutivos, es decir documentos que pueden dar motivo a un juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes de la demandada, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

Como puede desprenderse de la noción de la ejecución procesal que se ha expuesto anteriormente, el supuesto lógico de la vía de apremio es la sentencia de condena. Sin embargo, éste no es el único supuesto que puede dar motivo a la ejecución procesal.

Al lado de la sentencia existen otros documentos que pueden dar lugar también a la vía de apremio. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los supuestos que pueden dar origen a la vía de apremio son:

Las sentencias firmes, es decir, aquellas que tengan la autoridad de la cosa juzgada (artículo 501, primer párrafo)

Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación, la cuál se haya

admitido en un solo efecto o efecto devolutivo.

Las sentencias interlocutorias (artículo 501, segundo párrafo)

Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador (artículo 501, párrafo final y 502).

Los laudos arbitrales, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros.

En materia de ejecución civil, podemos entender que "... la vía de apremio comprende concretamente, lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates. En otras palabras, la ejecución en materia civil, y referida a los aspectos meramente patrimoniales, se lleva acabo mediante una serie de procedimientos que hace posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, a favor de quien ha vencido en el pleito. Presupone este conjunto de procedimientos que haya, también, resistencia al cumplimiento voluntario ordenado por el juez. Es decir, si el obligado por una sentencia cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, no habrá motivo para echar a andar la maquinaria de la vía de apremio; pero si por el contrario, dicho obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces sí estará en la posibilidad de hacer que esta maquinaria estatal de la vía de apremio funcione, y por ello, el primer aspecto importante de ésta vía de apremio es que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir que se considere ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación

4.3 Juicio Ejecutivo Civil

La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se puedan iniciar el juicio ejecutivo. Por ésta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre debe hacerse acompañar de este documento.

Dentro de la clasificación de los documento que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la "fundan" o son "base de la acción" es decir, documentos de los cuales "emana el derecho que se invoca".

Como la naturaleza y las características del juicio ejecutivo se encuentran determinadas, según ha quedado señalado, por la existencia del título ejecutivo, conviene analizar las reglas del Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal sobre el juicio ejecutivo civil distinguiendo, por un lado, los títulos ejecutivos civiles y, por el otro, el procedimiento.

Títulos ejecutivos Civiles.

Escriche definía el título ejecutivo como “el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor”

Para Becerra Bautista, formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico del que deriven un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.

La suprema Corte de Justicia ha sostenido que los “documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Por su parte, el tribunal superior de Justicia del distrito Federal ha definido el título ejecutivo, siguiendo las ideas de Carnelutti, como “el documento que constituye prueba legal de crédito para los fines de la ejecución” y ha establecido que los requisitos de fondo, que dichos documentos deben reunir, son tres; primero, que el crédito sea cierto; segundo, exigible y tercero, líquido. El crédito es cierto cuando el título de prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quién es el acreedor y quién el deudor; es líquido, si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Finalmente, exigible cuando no existe plazo ni condición pendientes.

Carnelutti clasifica los títulos ejecutivos en documentos públicos oficiales y en documentos privados. De acuerdo con ésta clasificación, los títulos ejecutivos civiles pueden ser enunciados de la siguiente manera:

Documentos Públicos:

1. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o el notario ante quién se otorgó , o las ulteriores copias otorgadas por mandato judicial, con citación de la persona obligada (artículo 443 fracciones I y II);
2. Los documentos privados reconocidos judicialmente por quien los hizo o los mandó extender (artículo 443 fracción IV);
3. La confesión judicial hecha por el deudor o por su representante con facultades para ello (artículos 443 fracciones V y 445);
4. Los convenios judiciales (artículos 443 fracción VI y 444);
5. Las sentencias firmes Artículo 444);
6. Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor artículo 444);
7. Las pólizas originales de los contratos celebrados con intervención de corredores públicos (artículo 443 fracción VII);
8. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiesen sometido a él expresamente o lo hubiesen aprobado (artículo 443 fracción VIII), y
9. Los demás documentos considerados como públicos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que contengan un crédito cierto, exigible y líquido (artículo 443 fracción III).

Dentro de éstos títulos ejecutivos que constituyen documentos públicos oficiales, los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y las sentencias firmes son también

supuestos de la vía de apremio; por ello, el interesado podrá recurrir a ésta o al juicio ejecutivo. Utilizando la terminología propuesta por Liebman, se puede afirmar que dichos documentos son, simultáneamente, títulos ejecutorios, supuestos de la ejecución procesal y títulos ejecutivos, documentos suficientes para iniciar el juicio ejecutivo. Conviene aclarar también que el titular de un crédito garantizado con hipoteca otorgada en escritura pública, puede exigir el cumplimiento tanto a través del juicio especial hipotecario, previsto expresamente para este fin; como por medio del juicio ejecutivo civil e incluso, a través del juicio ordinario civil (artículo 462). Dicho acreedor hipotecario tiene la opción de elegir entre estas tres clases de juicio para exigir el cumplimiento del crédito.

Documentos Privados:

Tiene este carácter el laudo arbitral, cuyo cumplimiento puede ser exigido, a elección del interesado, a través de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo (artículo 444). Se trata de un documento privado que, al igual que la sentencia firme y el convenio judicial, es, a la vez, un título ejecutorio y un título ejecutivo. La reforma al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aclaró que también se deben incluir en ésta categoría de títulos ejecutivos privados, a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Algunos de los títulos ejecutivos civiles que han sido mencionados, como la confesión judicial de deuda, los documentos privados reconocidos judicialmente y los documentos con crédito líquido, pueden perfeccionarse u obtenerse a través de las medias preparatorias del juicio ejecutivo previstas en los artículos 201 a 204 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El juicio ejecutivo civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible (artículo 201), el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible (artículos 202 y 203) o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad, hasta entonces ilíquida, de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente (artículo 204).

4.4 Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena.

En términos generales, las Sentencias de condena pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en juicio. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula detenidamente la ejecución de cada una de las diversas modalidades que pueden adoptar las sentencias de condena.

a) Condenas de dar. El caso más normal de una sentencia que condena a dar, es el de la que ordena a una de las partes el pago o la entrega de una determinada suma de dinero a la otra parte. En éste caso, como la sentencia condena al pago de una cantidad líquida, la ejecución se realiza mediante el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida; por eso el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es claro al señalar que: “si la sentencia condenara al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

En relación a la sentencia que condena a entregar una cosa, hay que distinguir si ésta es inmueble o mueble. Si el bien es inmueble, se debe proceder a poner en posesión del mismo a la persona que tenga que ser entregado, practicando con este fin todas las diligencias conducentes (medio de apremio) que solicite el interesado. Si se trata de un bien mueble, se requerirá su entrega al obligado y en caso de resistencia de éste, se puede acudir al uso de la fuerza pública y al rompimiento de cerraduras. Si a pesar de estos medios de apremio, no se logra la entrega del bien mueble, el juez puede ordenar el embargo y enajenación de otros bienes de la parte condenada (artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Por último, para la ejecución de la sentencia que ordena la entrega de una persona, el juez debe dictar las disposiciones conducentes con el objeto de que el fallo no quede sin cumplimiento.

b) Condenas de hacer. En general cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, el juez debe señalar al obligado un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas.

Si el obligado no cumple, hay que distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho sólo consiste en la celebración de un acto jurídico.

c) Condenas de no hacer. De acuerdo con el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la infracción de la sentencia que condene a no hacer se resuelve “en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento”. A pesar de la redacción de éste artículo, es evidente que el juez no podrá “despachar la ejecución” con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte vencedora; deberá, en todo caso, dar oportunidad a la parte vencida para que pueda aclarar y, en su caso, probar si ha cumplido o no la sentencia, y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios señalados por el actor. El trámite para dar esta oportunidad al condenado podrá ser el del incidente de liquidación de sentencia previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

4.4 El embargo.

Como ha quedado señalado, la ejecución de las sentencias de condena, ya sean de dar, hacer o no hacer, generalmente se traducen directa o indirectamente, en el embargo de bienes del condenado, para enajenarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia o los daños y perjuicios que ocasionen por su incumplimiento. Esto no significa que toda ejecución desemboque siempre, necesariamente, en el embargo. No llegan a éste, por ejemplo, la ejecución de sentencias que ordenan la entrega de un bien inmueble o de una persona, el otorgamiento de un instrumento, la celebración de un acto jurídico y la división de una cosa común. Pero fuera de estos casos, lo normal es que la ejecución se realice mediante el embargo.

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cuál tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).²²

El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras: En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación del embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo prevé el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los inmuebles. “De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al afecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina”.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente. En éste sentido, el Artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que “de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario”.

En tercer lugar la afectación del embargo se puede concretar, cuando recae sobre un crédito, a la notificación al deudor de la orden para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el embargo, para que no disponga del crédito afectado. Similar es la situación del embargo sobre salarios para el pago de deudas alimenticias, que se verifica mediante la respectiva notificación al patrón de la orden para que descuenta del salario del trabajador la cantidad o porcentaje correspondientes, y lo entregue directamente a la parte acreedora.

²² GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, editorial OMEBA, p. 32.

En cuarto y último lugar, la afectación se puede llevar a cabo mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente.

El procedimiento de embargo está integrado por dos momentos fundamentales:

El auto o resolución que ordena el embargo, y 2) la diligencia de embargo.

El auto o resolución que ordena el embargo, o auto de exequendo como también se le llama no sin cierta impropiedad, puede dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos el embargo tiene un carácter preventivo cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Tienen éste carácter el llamado embargo precautorio o secuestro provisional (artículos 235,243-244 y 249) y el embargo decretado como medida inicial en los juicios ejecutivos (artículos 453 y 498).

El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo.²³

Entonces si, la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, entonces, al no satisfacerse éste por el obligado, se procede a realizar el embargo, que es un procedimiento cautelar inicial de una verdadera expropiación de carácter judicial.

²³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILO, Panorama del derecho mexicano, UNAM México, p. 103

CAPITULO V

5. MEDIOS DE APREMIO.

5.1 Antecedentes de los medios de apremio

Para CARNELITTU, las medidas de ejecución o medios de apremio son las medidas jurídicas que tienen por objeto evitar el deterioro, pérdida o menoscabo de los bienes del deudor. Pueden ser de carácter legislativo o judicial. Entre las primeras, figuran en el derecho italiano, el artículo 10 del decreto-ley, del 15 de marzo de 1927, que castiga con penas corporales y multa al poseedor o detentador que destruya, deteriore o utilice el auto-vínculo objeto de privilegio. Entre las judiciales, existen el secuestro precautorio, los interdictos y la acción subrogatoria; pero estos no son parte del tema que nos ocupa.

Entonces es correcto decir que las medidas de apremio nacieron a la vida del Derecho, por la necesidad de hacer cumplir, de manera coactiva las Sentencias Definitivas. Partiendo de la base de que el Juez solamente podrá aplicar los medios de apremio contenidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; cuando a la parte a quien los aplique se nieguen a cumplir una determinación judicial.

5.2 ¿Que es un medio de apremio?

Debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimidad a ello. El juez o tribunal entonces pueden emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la decisión que se hubiere dictado. Indudablemente, el medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; de ahí deriva la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo claro

y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya sea éste, por ejemplo un perito o un testigo.

5.3 Medidas Jurídicas

Carnelittu ha dado beligerancia a éste concepto en el Derecho procesal, habiéndolo tomado de la legislación penal que establece las medidas de seguridad. Dice que, “en general, son los medios adoptados para el cumplimiento de los preceptos legales”, y las divide en preventivas y represivas. Las primeras tienen por objeto evitar la violación de un precepto; las segundas son sanciones que se imponen para el caso que se imponen para el caso de que se haya consumado la violación.

“La conducta a observar dice, no viene <aconsejada> (por la norma jurídica), sino impuesta a los ciudadanos. Precisamente por ello se convierte en mandato. Por consiguiente, el mandato es el resultado, además del precepto.

En su noción más genérica, éste segundo elemento puede ser llamado <medida jurídica>. En otro tiempo, casi podría decirse que hasta hoy, el concepto de medida jurídica era desconocido, y el segundo elemento del mandato jurídico se identifica con la sanción, que no es, como veremos, más que una subespecie de la medida jurídica.

Llegó el momento de intentar sobre éste tema una síntesis más vasta, cuya posibilidad y cuya necesidad se deben al nuevo Código Penal; que ha introducido junto a las penas las “medidas de seguridad”. La colocación de éstas en el cuadro de las instituciones jurídicas no se puede obtener de otro modo”.

Es precisamente la terminología Penal la que sugiere la voz “medida”, para indicar del modo más genérico este segundo elemento del mandato jurídico, es decir, para designar el *genus* dentro del cual entre, como una de sus especies, la sanción”. Uno de los significados de ésta palabra, es sin duda, el de medio adecuado al logro de una finalidad (medida para la finalidad).

En este sentido, el Código Penal habla de “medidas de seguridad”, como en la práctica se dice: medidas de prevención, de policía, de higiene, etcétera.

Medidas Jurídicas en general son pues, los medios adoptados para la imposición de los preceptos... las medidas jurídicas se deben dividir en preventivas y represivas. Sólo estas últimas y no todas las medidas jurídicas, reciben el nombre de sanciones...”

Con lo anterior podemos afirmar que un medio de apremio, es una medida jurídica de tipo represiva; sin que esto signifique que el arresto, como medio de apremio, por ejemplo; no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes y contumaces.

5.4 Tipos de medios de apremio

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona cuantos medios de apremio tendrá el Juez para hacer cumplir sus determinaciones; y estos son:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la Fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Como puede verse de los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la ley, en todo ellos debe suponerse, como lo hemos dejado apuntado previamente, una actitud de resistencia, de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo, se niega a comparecer al tribunal para rendir su testimonio, puede ser obligado a hacerlo, utilizando el tribunal los diversos medios de apremio señalados, inclusive, hasta el caso de traer a dicho testigo, haciendo uso de la fuerza pública.

Otro caso evidente, y que se presenta con determinada frecuencia en los tribunales, es el del rompimiento de cerraduras. Me parece un ejemplo claro del significado y de la trascendencia del medio de apremio; en efecto, si alguien, para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde la diligencia debe desenvolverse, es evidente que ante ésta resistencia del particular, el órgano jurisdiccional estatal ordenará que se fracturen las cerraduras y las chapas respectivas. De otra suerte estos medios de apremio no existieren o no fueran eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial; no así en el caso de la multa, ya que retardaría aún más el cumplimiento de la ejecución de la sentencia.

5.5 Procedencia de la multa.

El fundamento constitucional contempla la autorización de la multa como sanción, sin embargo bien reglamentado la tenemos estipulada por el artículo 73 fracción I que a la letra dice:

“Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz”.

La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cuál podrá duplicarse en caso de reincidencia:...

Ahora bien el artículo 62 señala a la multa como medida disciplinaria la cuál se aplicará para los juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo.

Ahora bien las correcciones disciplinarias constituyen, también, un ejemplo de la potestad, del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en materia de la corrección disciplinaria, tiene un objetivo o finalidad distinto, diverso de aquel que se persigue con el medio de apremio. Sin el medio de apremio, la finalidad que se persigue consiste en que las resoluciones del tribunal se cumpla, aun en contra de la voluntad de los obligados, en la

corrección disciplinaria la consecución del objetivo radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece.

5.6 Ineficacia de la multa

Una situación o una práctica social es EFICIENTE, cuando la ganancia de los sujetos que se benefician con ella, es SUPERIOR a la pérdida de quienes se perjudican. Ergo: una norma es EFICIENTE cuando propicia o favorece prácticas y situaciones EFICIENTES atendiendo a la sencilla regla precedentemente esbozada.

Con esta breve reflexión nos enfocamos al tema principal de éste trabajo; que es la Ineficacia de la multa como medio de apremio para el cumplimiento de las sentencias definitiva y que condenan al demandado al pago de una cantidad líquida.

Si bien es cierto que he precisado con toda claridad las diversas formas de resoluciones judiciales es claro que en la sentencia y que sobre todo en su ejecución y por ende cumplimiento nos encontramos con un enorme vacío.

Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, ordenadas por las autoridades judiciales, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos y sumado a ello el supuesto orden que se deberá llevar acabo la aplicación de la multa quedando al arbitrio del juzgador, hasta por las cantidades que señala el artículo 62 fracción II específicamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, queda en evidencia la “pronta justicia” garantía constitucional.

Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces llega a propiciar lo

que desagradablemente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que éste tipo de litigantes y de particulares lleguen a adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por los jueces no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas, debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio ordenados por los jueces y tribunales, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de carácter administrativo.

PROPUESTA

Mi propuesta estriba en desarrollar una explicación clara y concisa que precise que la multa no será aplicada por su ineficacia para hacer cumplir las determinaciones del juez y en específico en la ejecución de Sentencias, es decir en las condenas de dar y se aplique en su lugar el arresto hasta por treinta y seis horas; con excepción de las prohibidas o inadecuadas por la ley, como por ejemplo, en la siguiente Tesis:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

IUS 2000

Novena Época

No. De Registro: 194,145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia: Civil

Tomo: IX, abril de 1999

Tesis: II.1º.C.179 C

Página: 495

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. ES UN MEDIO INADECUADO PARA OBLIGAR AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Los medios de apremio son aquellos de los cuales puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquella; el arresto constituye una de esas medidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. La Suprema corte de justicia de la Nación ha determinado que la decisión judicial de imponer un medio de apremio no viola el artículo 17 constitucional, por que no involucra una prisión de deudas de orden civil, sino la de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo, esto debe entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograr ese cumplimiento; así, tratándose de la obligación de pagar alimentos, conforme lo dispone el artículo 300 del código Civil, se deben emplear como medios de apremio las que garanticen al pago de éstos, como son: el aseguramiento con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Por ello, existiendo medios específicos para obligar al pago de alimentos, se deben excluir las de carácter general como son el arresto o las multas, para asegurar los bienes del deudor y aplicarlos al acreedor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/98. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Acero.

El medio de apremio como el arresto es eficaz totalmente, ya que en vez de estar evadiendo la justicia con "multitas" que solo retardan la ejecución, en el momento de rebeldía por parte del condenado, éste pensaría dos veces si realiza la conducta de oposición al pago de una cantidad líquida; ya que a nadie le gustaría estar tras las rejas por unas horas!., además siguiendo con la siguiente tesis el ser humano debería ajustarse una vez oído y vencido en juicio a lo ordenado en una sentencia y por un órgano jurisdiccional plenamente facultado para impartir justicia; pero aquí entraríamos en el tema de la moral y la educación de las personas. Claramente la siguiente tesis nos explica que una vez dictada la Sentencia condenatoria, es obligación del condenado cumplirla.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2000

Novena Época

No. De Registro: 193,495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia: Civil

Tomo: X, agosto de 2003

Tesis: I.7o .A.20 K

Página: 799

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.

De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/2003. José Luis Ignacio Soriano Ramírez. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

Siguiendo con la moral de las personas, habrá gente que, una vez aplicada como primera medio de apremio el arresto, intente hacer uso de los medios que el derecho permite, como el amparo para protegerse y argumentar que el arresto como pena de prisión por deudas de carácter civil es violatorio a sus garantías individuales; pero en éste trabajo encontré una Jurisprudencia que echaría abajo el amparo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2000

Novena Época	No. De Registro: 394,028
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	
Jurisprudencia	
Fuente: Apéndice de 1995	Materia: Civil
Tomo: VI, Parte SCJN	
Tesis: 72	
Página: 46	
Genealogía: APENDICE '95. TESIS 72 PG. 46	

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENEN CARACTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL.

Esta Suprema Corte de justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes y contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

Octava época:

Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisda Sahd. 20 de marzo de 1973.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 787/91. Miguel Torres Gonzáles. 6 de febrero de 1992.
Mayoría de dieciocho votos.

Amparo en revisión 542/92. Víctor Manuel Ponce de León Torres. 3 de marzo
de 1993. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 142/92. Leticia Camacho Bautista. 20 de mayo de 1993.
Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 572/92. Arturo Castillo Madrid. 11 de noviembre de 1993.
Unanimidad de diecisiete votos.

Ahora bien queda claro que el juzgador, como ya lo hemos visto, puede fluctuar entre la aplicación de las cantidades a aplicar, en el caso de la multa, quedando evidentemente el retardamiento al que nos hemos referido durante este valioso trabajo de investigación; sin embargo no debemos olvidar que también puede aplicar los medios de apremio según su criterio, dándonos la oportunidad de aplicar el arresto como primera medida de apremio, entonces la multa queda como un medio totalmente ineficaz ya que es de mayor carácter y fuerza un arresto que una multa.

A continuación lo vemos en la siguiente jurisprudencia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

IUS 2000

Novena Época

No. De Registro: 200,117

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia:
Constitucional, Común

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: P./J. 21/96

Página: 31

**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL
ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO
DEL JUZGADOR.**

De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en áreas de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.

A lo que quiero llegar con éste ejemplo es que si bien el juzgador puede decidir la manera de aplicar los medios de apremio en cuanto al orden que deben de llevar; si el juzgador aplicase en primer lugar el arresto hasta por treinta y seis horas por un desacato a un mandato judicial y en específico en el cumplimiento de las sentencias definitivas y que condenen al demandado a una obligación de pago de una cantidad líquida, la multa como medio de apremio queda como una fracción inservible y por consecuencia es ineficaz.

Al criticar y en éste caso al asumir la posición de manifestar que un determinado precepto es ineficaz y por lo tanto suprimirlo de nuestra ley, es importante también contribuir con una solución y en éste caso es muy sencilla:

“Manifestar que la fracción primera del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en sí en todos los artículos de todos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados será aplicada en todos los casos de rebeldía, pues es un medio de hacer cumplir las determinaciones de los jueces, excepto en la actitud inmoral del condenado que se encuentre en la ejecución de una sentencia y que lo condene al pago de una cantidad líquida, aplicando en vez de la multa, el arresto, es decir la fracción segunda del artículo en mención”.

El arresto en vez de la multa sólo persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con el medio de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva al garantía consignada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Y finalmente con este trabajo de investigación en donde se abordó constructivamente el tema relacionado con la ejecución de las sentencias y en específico, los medios necesarios para que los jueces y tribunales hagan cumplir sus determinaciones; nos hemos de dar cuenta que a nuestras leyes les hace falta mano dura y sobre todo con aquellas personas que en éste trabajo llamo inmorales, ya que después de haber sido sujetos a un proceso en donde fueron oídos y vencidos en juicio y en donde se dictó una sentencia definitiva, según sus principios y educación toman la actitud rebelde de no pagar a lo que fueron condenados. Esto quiere decir que tuvo que haber existido una relación entre dos o mas personas en donde se efectuó un acontecimiento de carácter civil por ejemplo: el incumplimiento de un contrato por una de las partes, etc., esto da origen a la posibilidad:

1. De que la persona inconforme y lesionada en sus derechos por el incumplimiento de otra, en base al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el derecho de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla.

En la práctica se da el caso de solicitar el pago al obligado de manera extrajudicial; es decir se busca llegar a un arreglo sin llegar a un litigio; sin embargo rara vez se llega a un arreglo.

2. Después se prepara el juicio con el motivo de lograr, por ejemplo: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos, “cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones”, etc.

3. Y así hasta llegar a la presentación de la demanda en donde siguiendo ciertos procedimientos, se le da la oportunidad al deudor, en éste caso el demandado que, pues que conteste lo que a su derecho convenga, se acepten las pruebas, se preparen las mismas y se desahoguen. Las partes alegan y concluyen sus pretensiones.

El juez si es que todo resulta conforme a derecho cita a las partes a oír sentencia.

Las partes tienen a su vez los medios necesarios para recurrir a una revisión de la sentencia, a inconformarse de ella, en fin, a agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que el derecho concede para la administración de Justicia.

Una vez establecido los puntos, en los que determinan las obligaciones, ha que han sido obligados a acatar; como ya lo hemos mencionado surge la actitud inmoral de no acatarlos.

Por eso en el Derecho Mexicano existen ciertos medios para que los jueces o tribunales hagan cumplir sus determinaciones y que son, según el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los siguientes:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

No debe pasar inadvertido el hecho de que el Juez no puede aplicar indistintamente los medios de apremio contenidos en éste precepto, sino que debe sujetarse al orden contenido en el mismo.

Ahora bien centrándonos en la base del artículo 17 Constitucional párrafo segundo que dice:

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Considero que, en el caso de el derecho de exigir el cumplimiento de una sentencia definitiva y que condene a la parte demandada al cumplimiento de una obligación de pago de una cantidad líquida; la multa como medio de apremio y que sirve supuestamente para hacer cumplir las determinaciones de los jueces, es ineficaz ya que siguiendo las reglas estipuladas en el artículo 73 fracción I, nos dice que se aplicara la multa hasta por las cantidades que señala otro artículo, el cuál es, el 61 del mismo código; sin embargo de la redacción del artículo en comento, nos traslada a otro artículo, el cuál es el 62 del mismo código y en el que especifica los equivalentes como máximo de las cantidades a aplicar como multa y en caso de reincidencia se duplicará, evidenciando a todas luces lo ineficaz de la multa, o acaso no debe ser la justicia pronta?

Poniendo un ejemplo:

Si yo soy condenado a pagar, una cantidad líquida y se me previene, que en caso de incumplirla, se embarguen bienes de mi propiedad y remate de los mismos para cubrir lo adeudado y asumo la actitud inmoral de oponerme al pago y por consiguiente al embargo, el actuario deberá tomar nota en la correspondiente diligencia y se me apercibirá que en caso de oposición a la práctica de la diligencia me haré acreedor a un medio de apremio según lo estipulado por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Es decir, en primer lugar una multa, en la que el juzgador podrá fluctuar entre un mínimo y un máximo de lo estipulado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En los juicios de primera instancia se aplicara una multa como primera medida de apremio el equivalente de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Aquí vemos que la fluctuación consistiría desde 1 día hasta 120 días. Y sigo en mi pregunta:

¿Cuál es la Justicia pronta a la que estamos sujetos lo mexicanos por garantía Constitucional?

“Es por eso que mi propuesta estriba en desarrollar una explicación clara y concisa que precise que la multa no será aplicada por su ineficacia para hacer cumplir las determinaciones del juez y en específico en la ejecución de Sentencias, es decir en las condenas de una cantidad líquida y exigible, se aplique en su lugar el arresto hasta por treinta y seis horas; con excepción de las prohibidas o inadecuadas por la ley”.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBRO :

1.- Los olmecas

2.- El mundo de los mayas
organizados fueron conquistados

3.- La vida cotidiana de los aztecas
en visperas de la conquista

4.- Historia del Derecho en México

5.- Teoría general del Derecho y del
Estado

6.- Diccionario de Derecho
Procesal Civil

7.- Derecho Procesal Civil

8.- Introducción al estudio
sistemático de las medidas
cautelares

AUTOR :

Jacques Soustelle
Editorial Fondo de Cultura
Económica

Sylvanus G. Morley
Editorial Quinto Sol

Jacques Soustelle
Editorial Fondo de Cultura
Económica

Oscar Cruz Barney
Editorial Oxford

Hans Kelsen
Editorial Porrúa

Eduardo Pallares
Editorial Porrúa

Carlos Arellano Garcia
Editorial Porrúa

Piero Calamandrei
Editorial Sentis Melendo

9.- Derecho Procesal

Humberto Briceño Sierra
Editorial Cárdenas

10.- Lecciones de práctica forense
mexicana

Manuel de la Peña Peña
Editorial Nuestras Cursivas

11.- Sistema de Derecho Procesal
Civil

Francisco Carnelutti

12.- Fundamentos del Derecho
Procesal Civil

Eduardo J. Couture

13.- Teoría General del Proceso

Cipriano Gomez Lara
Editorial Oxford

14.- Derecho Procesal

Hector Fix- Zamudio
Editorial UNAM

15.- Manual de Derecho Procesal
Civil

Enrico Tullio Liebman
Editorial Desalma

16.- Diccionario de Derecho Usual

Gullirno Cabanellas
Editorial OMEBA

17.- Panorama del Derecho
mexicano

Alcalá Zamora y Castillo
Editorial UNAM

REVISTAS:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 18.- Nieto Alcalá Zamora y Castillo | Unificación de los Códigos
Procesales mexicanos Civiles |
| 19.- Giuseppe Chiovenda | Instituciones de Derecho Procesal
Civil
Editorial Revista del Derecho
Privado |

LEGISLACIONES Y CÓDIGOS:

- | | |
|---|--|
| 20.- Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos | Editorial Trillas |
| 21.- Raúl Benito Hernandez
Fuentes | Código de Procedimientos Civiles
Editorial Cárdenas |